



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 30 de agosto de 2017 315

SEGUNDA SECCIÓN INDICE

Publicaciones Estatales		Página
DECRETO NÚM. 238	Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas.	1
DECRETO NÚM. 239	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.	20
DECRETO NÚM. 240	Por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas	85
DECRETO NÚM. 241	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.	94
DECRETO NÚM. 242	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.	109
DECRETO NÚM. 243	Por el que se autoriza a los municipios del Estado de Chiapas, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios créditos o empréstitos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social y para que celebren los mecanismos de pago de los créditos que contraten.	115
DECRETO NÚM. 244	Por el que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, clausuró el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, continuando en funciones la Comisión Permanente.	124



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 238

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 238

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

En ese sentido en el año 2001 el Gobierno Federal expidió la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en ella se establecen obligaciones y atribuciones para todas las dependencias y organismos federales que realizan actividades e inversiones para el medio rural y propone, en algunos casos, la coordinación de acciones y de recursos entre los tres órdenes de Gobierno: el Federal, los Gobiernos estatales y los Gobiernos municipales.

La Ley Federal contiene 32 artículos en los que se propone la coordinación con los Gobiernos estatales y municipales, son 32 artículos en los que la celebración de convenios con el Gobierno Federal y los municipales nos permitirán realizar, con mayor información y sustento, una mezcla de recursos adecuada a las condiciones de nuestra entidad y descentralizar la planeación de acciones en materia de desarrollo rural.

Ello nos indica que la Federación reconoce la diversidad que existe entre las diferentes entidades de la República y nos da la oportunidad de crear una legislación que permita la adecuación permanente de los esfuerzos del sector público en el desarrollo rural.

Es por eso que la Sexagésima Sexta Legislatura establece la posibilidad de que el Gobierno del Estado de Chiapas celebre estos convenios de coordinación en estas 32 materias que están comprendidas en dicha iniciativa de Ley.



En nuestra entidad el medio rural contiene características distintas a la mayoría de las entidades federativas, como: una población mayoritariamente rural; un crecimiento de esta población rural que se encuentra con cada vez menos espacios para su aprovechamiento con actividades primarias; la falta de un crecimiento industrial que genere empleo para las diversas generaciones de jóvenes del campo que no son poseedores de tierras; un territorio degradado por la presión sobre la tierra; un extraordinario capital social en sus variadas culturas y tradiciones; una importante y calificada producción agropecuaria con riesgos de decaer por falta de cadenas de valor; y un rezago relativo en las asignaciones presupuestales federales, comparadas con otras entidades del país, por la falta de una legislación que nos permita coordinar esfuerzos con el Gobierno Federal y los Gobiernos Municipales en mejores condiciones.

Esta nueva Ley contendrá seis títulos: Del Objeto y Aplicación de la Ley, De los Órganos de la Ley, De la Planeación y la Coordinación, Del Fomento del Empleo Rural, De la Sustentabilidad en la Producción Rural, y De los Apoyos Económicos.

El medio rural no tiene que ser necesariamente un espacio de exclusión económica destinado sólo para actividades primarias, por ello, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, contendrá un título especial para la promoción del empleo rural.

En nuestra entidad, el desarrollo rural no sólo debe considerar la calidad de sustentable, que se refiere al mantenimiento y mejoramiento de la capacidad productiva de nuestros territorios, sino también la calidad de promotor de la mitigación al cambio climático a través de seguir prestando, y en su caso mejorar, los servicios ambientales de la actividad productiva en el medio rural, es por ello que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas, contiene un título especial sobre la sustentabilidad y sobre la mitigación y adaptación al cambio climático.

Con esta Ley, se inicia un nuevo concepto en la planeación del desarrollo rural, porque el desarrollo es, en alguna forma, un asunto de velocidades: a qué velocidad crecen las necesidades, a qué velocidad crecen las soluciones.

Esta ley nos obliga a mantener actualizado un análisis de la situación de la población económicamente activa en el medio rural, con y sin empleo, pero también las expectativas de su crecimiento; de tal suerte que las instituciones puedan mantener el paso en la creación de ingreso y de empleo rural.

Esta nueva Ley, obliga al Gobierno; particularmente a la administración pública, a planear y a coordinarse con los otros órdenes de gobierno y hará de nuestras áreas rurales un entorno de progreso, de respeto y cuidado de nuestros recursos naturales, así como de producción, de empleo y oportunidades para nuestros jóvenes.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE CHIAPAS



TITULO I Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley se deriva de la Fracción I del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y tiene por objeto establecer disposiciones específicas para actividades concurrentes entre la Federación y el Estado de Chiapas contenidas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable promulgada por el Congreso de la Unión.

Se consideran de interés público, todas aquellas actividades que promuevan el desarrollo rural sustentable de la entidad, incluyendo la planeación, organización y fomento de la producción agropecuaria, forestal, acuícola, agroindustrial y de la empresa rural, así como todas aquellas acciones que tiendan a elevar la calidad de vida de la población rural.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y propietarios privados, así como toda persona física o moral, constituida conforme a las leyes vigentes, que realice preponderantemente actividades económicas en el medio rural.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actividades Agropecuarias.** Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables; agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, caza y pesca.
- II. **Actividades económicas de la sociedad rural.** Las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios de la sociedad rural que tengan el propósito de proveer a la sociedad local, estatal, nacional o internacional.
- III. **Agentes de la sociedad rural.** Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural.
- IV. **Comisión Intersecretarial Estatal.-** La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas.
- V. **Comisión Intersecretarial Federal.-** La Comisión Intersecretarial integrada por las Secretarías y entidades federales de conformidad con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable federal.
- VI. **Consejo Estatal.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas.



- VII. Consejos municipales, distritales, regionales, por cuencas.-** Los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable que se integren para cada uno de esos espacios territoriales.
- VIII. Conservación.-** Son las distintas formas de preservar el futuro de la naturaleza, el medio ambiente o, específicamente, algunas de sus partes: la flora y la fauna, las distintas especies, los distintos ecosistemas, los valores paisajísticos, entre otros.
- IX. Criterios de Sustentabilidad.-** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las actividades agropecuarias del sector rural que permitan lograr la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente.
- X. Cuencas Hidrológicas.-** Se denomina así al espacio formado por el escurrimiento de un conjunto de ríos, que se encuentra determinado por elevaciones (no necesariamente de gran altitud) que funcionan como parteaguas de estos.
- XI. Desarrollo Rural Sustentable.-** El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales y los servicios ambientales del territorio.
- XII. Ecorregiones.-** Son unidades geográficas con flora, fauna y ecosistemas característicos.
- XIII. Ecotécnicas.-** Son innovaciones tecnológicas diseñadas con la finalidad de preservar y restablecer el equilibrio entre la naturaleza y las necesidades humanas.
- XIV. Estrategia para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Chiapas.-** Es un documento científico que reconoce como alta prioridad en la agenda política estatal la atención integral de las diversas y complejas presiones que enfrenta el estado con relación a su biodiversidad, como la pérdida de hábitat, la sobreexplotación de los recursos biológicos, la introducción de especies exóticas invasoras, la contaminación y el cambio climático. Tiene como objetivo incidir de manera directa en los factores de presión y cambio de la biodiversidad chiapaneca para asegurar su conservación y uso sustentable en el mediano y largo plazo.
- XV. Ganadería Sustentable de Bajas Emisiones.-** Es un esquema de manejo adecuado del paisaje, el cual tiene como eje de intervención, el fortalecimiento de la actividad ganadera en el estado de Chiapas, a fin de reducir la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a través de la implementación de prototipos de Unidades Ganaderas Sustentables, que se fundamentan en la integración de arreglos forestales, buenas prácticas de manejo ganadero y gestión del territorio.



- XVI. Gases de Efecto Invernadero (GEI).**- Componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆).
- XVII. Gobierno Estatal.**- El Gobierno del Estado de Chiapas.
- XVIII. Ley Estatal.**- La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas.
- XIX. Ley Federal.** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable promulgada por el Gobierno Federal.
- XX. Programa Especial Concurrente.**- El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con la materia de esta Ley para una unidad territorial.
- XXI. Programa Estatal de Cambio Climático.**- Instrumento de apoyo del Gobierno del Estado para el análisis, planeación, desarrollo y diseño de políticas públicas sustentables y acciones relacionadas en materia de cambio climático a nivel local.
- XXII. Programa de Fomento.**- Conjunto de acciones e incentivos para promover el inicio, el mantenimiento o la mejora de una actividad agropecuaria, comercial o de transformación, en el medio rural.
- XXIII. Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas.**- Es un documento que contiene los objetivos, prioridades y acciones que regulan o inducen el uso del suelo y las actividades productivas de una región. Está integrado principalmente por dos elementos: un modelo de ordenamiento que incluye la regionalización del área a ordenar y los lineamientos ecológicos aplicables a cada una de las regiones definidas y las estrategias ecológicas que, para cada una de las regiones identificadas en el modelo, resulta de la integración de los objetivos, acciones y proyectos, así como de los responsables de realizarlos.
- XXIV. Protección.**- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- XXV. Proyecto Productivo.**- Es el proyecto que se refiere a la producción primaria agrícola, pecuaria, forestal, pesquera, y acuícola, a su transformación y a su distribución y a cualquier otra actividad productiva no agropecuaria que proporcione ingresos a la población rural.
- XXVI. Proyecto de Desarrollo Social.**- Es el proyecto que tiene por objeto establecer y ofrecer servicios públicos a la sociedad.



- XXVII. Proyecto General de Desarrollo.-** Conjunto de proyectos productivos, de proyectos de desarrollo social y de programas de fomento, articulados en un territorio específico.
- XXVIII. Reconversión Productiva.-** El cambio de la actividad forestal, agrícola o pecuaria, buscando aprovechar la aptitud potencial del área o sitio con un uso óptimo del suelo y reducir la siniestralidad, para alcanzar una producción capaz de competir exitosamente en la defensa del mercado local y de lograr una incursión eficiente en los mercados externos.
- XXIX. Reforestación.-** Establecimiento inducido de vegetación forestal.
- XXX. Restauración.-** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XXXI. Servicios Ecosistémicos.-** Son recursos o procesos de los ecosistemas naturales (bienes y servicios) que benefician a los seres humanos. Incluye productos como agua potable limpia y procesos tales como la descomposición de desechos.
- XXXII. Sistema Producto.-** Es el conjunto de elementos y agentes concurrentes en los procesos de producción de un producto agropecuario específico, incluidos el abastecimiento de insumos y servicios de la producción primaria, equipo técnico, acopio, transformación, distribución y comercialización.
- XXXIII. Sustentabilidad.-** Es un término ligado a la acción del hombre en relación a su entorno. Dentro de la disciplina ecológica, la sustentabilidad se refiere a los sistemas biológicos que pueden conservar la diversidad y la productividad a lo largo del tiempo.
- XXXIV. Vegetación Riparia.-** Se denominan así a los hábitats vegetales y comunidades que se localizan a lo largo de las márgenes y las orillas de los ríos.

Artículo 4.- Para lograr el desarrollo rural sustentable, el Gobierno Estatal impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural.

Lo hará a través del fomento de actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, orientándose a la diversificación productiva en el campo, incluida la no agrícola; y a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.

Artículo 5.- El Gobierno Estatal, en coordinación con el Gobierno Federal y los Gobiernos municipales de la entidad, impulsará políticas, acciones, proyectos y programas en el medio



rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo de la entidad y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

- I. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de sus familias, de los trabajadores del campo, y en general de los agentes de la sociedad rural.
- II. Corregir disparidades de desarrollo regional.
- III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria estatal.
- IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales.
- V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura estatal.

Artículo 6.- Tendrán carácter prioritario las acciones que el Gobierno Estatal y los municipios, en los términos de las leyes aplicables, realicen en el medio rural.

Artículo 7.- Las acciones que efectúe el Gobierno Estatal atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Artículo 8.- Las acciones para el desarrollo rural se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la biodiversidad, así como de prevención del impacto ambiental y mitigación del cambio climático.

TITULO II De los Órganos de la Ley

Artículo 9.- Para los propósitos de esta Ley se crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas que será presidida por el Titular del Poder Ejecutivo y en su ausencia por el Titular de la Secretaría del Campo.

La Comisión Intersecretarial Estatal estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

- a) Secretaría del Campo.
- b) Secretaría de Hacienda.



- c) Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.
- d) Secretaría del Trabajo.
- e) Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones.
- f) Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- g) Secretaría de Economía.
- h) Secretaría de Desarrollo Social.
- i) Secretaría de Turismo.
- j) Secretaría de Pesca y Acuicultura.
- k) Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
- l) Secretaría de Educación.
- m) Secretaría de Salud.

Las demás que se determine necesario para la operación de la Comisión.

Artículo 10.- La Comisión Intersecretarial Estatal propondrá al Titular del Poder Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades del sector público y evaluará periódicamente los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable.

La Comisión Intersecretarial Estatal sesionará al menos una vez al año para conocer la situación en que se encuentran los aspectos productivos y de servicios públicos de las regiones rurales de la entidad y conocer el avance de las acciones, proyectos y programas en proceso.

La Comisión Intersecretarial Estatal propondrá, en su caso, nuevos programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable para ser incluidos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del año fiscal correspondiente.

Artículo 11.- Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas como órgano de consulta para la planeación de las actividades agropecuarias, así como de las inversiones y apoyos públicos que promuevan el desarrollo económico y social en el medio rural del Estado.

Artículo 12.- El Consejo Estatal será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su ausencia por el Titular de la Secretaría del Campo, y estará integrado por las dependencias que participan en la Comisión Intersecretarial Estatal, por representantes de las dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial Federal, por representantes de los Consejos de los Distritos de Desarrollo Rural, de los Consejos



Regionales, Consejos de cuencas, por representantes de los sistemas producto estatales, instituciones de educación e investigación, y por representantes acreditados de los productores organizados por ramas de producción de conformidad con las leyes aplicables.

TITULO III De la Planeación y la Coordinación

Capítulo I De la Planeación

Artículo 13.- La planeación del desarrollo rural sustentable se realizará de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y la Ley de Planeación del Estado de Chiapas y con el carácter democrático que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas aplicables.

Artículo 14.- La planeación para el desarrollo rural deberá considerar la situación actual y futura de la población rural en un horizonte de corto, mediano y largo plazo. Cada año deberá evaluarse el impacto de lo realizado y, en su caso, el crecimiento de las necesidades de la población.

Artículo 15.- La planeación podrá realizarse territorialmente por Distritos de Desarrollo Rural, por regiones estatales, por cuencas hidrológicas, por municipio, o por núcleos agrarios.

Cuando la planeación territorial incluya territorios parciales de dos o más municipios se podrán realizar acuerdos entre los municipios y las dependencias estatales para su realización.

La planeación se podrá realizar también para un producto o servicio en particular.

Artículo 16.- El proceso de planeación deberá producir documentos estratégicos sobre el establecimiento, mejoramiento, ampliación y reconversión, de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, así como de las actividades productivas no agropecuarias que se realicen en el medio rural.

Deberá producir también documentos estratégicos sobre la generación de empleo a partir de la transformación y comercialización de la producción agropecuaria y de actividades económicas no agropecuarias en el medio rural.

En estos casos el proceso de planeación generará proyectos productivos.

Artículo 17.- Se podrán elaborar planes por producto o por actividad productiva, tanto de carácter agrícola, ganadero, forestal, acuícola, como de aquellas actividades productivas no agropecuarias.

En este caso el proceso de planeación deberá generar programas de fomento.

Artículo 18.- La planeación deberá producir documentos estratégicos sobre el bienestar social que incluyan inversiones en materia de salud, educación, vivienda, agua potable,



drenaje, alcantarillado, tratamientos de aguas residuales, electrificación, caminos, comunicaciones, seguridad y otros relacionados con el bienestar de la sociedad rural.

En este caso el proceso de planeación generará proyectos de desarrollo social.

Artículo 19.- Cuando el proceso de planeación de un territorio incluya proyectos productivos y proyectos de desarrollo social, articulados sobre un territorio específico, el documento que se genere se denominará Proyecto General de Desarrollo del espacio territorial respectivo.

Este documento deberá contener los elementos técnicos que permitan incluir un procedimiento de coordinación entre las dependencias participantes.

Artículo 20.- Los productores organizados en ramas de producción o regionalmente, podrán solicitar a la Comisión Intersecretarial Estatal la elaboración de estudios, diagnósticos y programas de fomento para mejorar la calidad o la cantidad de su producción.

Artículo 21.- Los habitantes de localidades rurales podrán solicitar a la Comisión Intersecretarial la elaboración de estudios, diagnósticos y proyectos de desarrollo para el mejoramiento de su economía y de sus servicios básicos.

Artículo 22.- Los planes, proyectos y programas serán aprobados por el Consejo Estatal y se remitirán al Ejecutivo Estatal, a través de las instancias correspondientes, para el proceso de aprobación presupuestal respectivo.

Capítulo II De la Coordinación

Artículo 23.- Una vez aprobados los proyectos y los programas, se presentarán en reunión plenaria ante la Comisión Intersecretarial Estatal, la que conocerá los compromisos de participación de cada una de las dependencias responsables de su ejecución.

Artículo 24.- Cada uno de los planes, proyectos y programas aprobados contará con un Coordinador o, en su caso, con un Comité Coordinador, que será nombrado en la misma reunión plenaria mencionada en el artículo anterior.

Artículo 25.- El avance de los proyectos y los programas se revisará en cada reunión plenaria o antes si así se solicita por el Coordinador del proyecto o por el Presidente de la Comisión Intersecretarial Estatal.

Capítulo III De la Coordinación con los Otros Órdenes de Gobierno



Artículo 26.- El Gobierno Estatal podrá coordinar acciones con el Gobierno Federal y con los gobiernos municipales, en su caso, en las siguientes materias:

a).- Federalización y Desconcentración.-

- I. Para la integración de Consejos Distritales, Municipales, intermunicipales o por cuencas, homologados al Estatal, los cuales serán instancia para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales; y serán instancia para la planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas para el desarrollo rural sustentable;
- II. Para la definición de las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales y para promover la oportuna concurrencia en el ámbito estatal de otros programas sectoriales que sean responsabilidad de las diferentes dependencias federales y estatales;
- III. Para la constitución de mecanismos que administren los recursos presupuestales que se destinen por el Gobierno Federal, por el Gobierno Estatal y por los municipios, a los proyectos y programas;

b).- Distritos de Desarrollo Rural

- IV. Para el reconocimiento de los Distritos de Desarrollo Rural como la base de la organización territorial y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Federal, Descentralizada, Estatal y Municipal y para la programación y realización de los programas operativos y para la concertación con los productores;

La demarcación de los Distritos de Desarrollo Rural se definirá conjuntamente entre el Consejo Estatal y el Consejo Nacional.

c).- Fomento a las actividades económicas del Desarrollo Rural

- V. Para que las acciones que se establezcan para tales propósitos, se orienten a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción; y a la constitución y consolidación de empresas rurales;

d).- Investigación y Transferencia Tecnológica.

- VI. Para la participación en el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología;

e).- Capacitación y Asistencia Técnica



VII. Para la participación en las acciones del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;

f).- Reconversión Productiva Sustentable

VIII. Para promover estímulos a la reconversión productiva en términos de sustentabilidad, cambios tecnológicos, competitividad, contribuyendo a la soberanía alimentaria y óptimo uso de las tierras;

g).- Incremento de la Productividad

IX. Para la atención a los productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo;

h).- Sanidad Agropecuaria

X. Para el impulso a los programas de fomento de la sanidad agropecuaria;

i).- Comercialización

XI. Para el fomento a las exportaciones de productos nacionales mediante la acreditación de condición sanitaria; de calidad e inocuidad; de su carácter orgánico o sustentable; y mediante el establecimiento de programas de estímulo a la producción y transformación de productos que aprovechen las oportunidades de los mercados internacionales;

XII. Para la conformación de un padrón de comercializadores confiables dedicados a la compra de productos agropecuarios, pesqueros y sus derivados;

j).- Administración de riesgos

XIII. Para la promoción de la utilización de instrumentos para la administración de riesgos;

XIV. Para el establecimiento de programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad;

k).- Información Económica y Productiva

XV. Para la implementación del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;

XVI. Para la definición de una regionalización a partir de variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, de infraestructura y de servicios;



- XVII. Para la elaboración de un padrón único de organizaciones económicas y sujetos beneficiarios del sector rural;

l).- Organización Económica y Sistemas Producto

- XVIII. Para la promoción y fomento del desarrollo de capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y a la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural;
- XIX. Para la promoción de la organización económica e integración de Sistemas Producto;

m).- Bienestar Social y Atención Prioritaria a las Zonas de Marginación

- XX. Para el fomento del Programa Especial Concurrente;
- XXI. Para la definición de las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural, que serán objeto de consideración preferente del Programa Especial Concurrente;
- XXII. Para el aprovechamiento de las condiciones que permitan la generación de energía renovable en zonas rurales, que beneficien a la propia población rural;

n).- Sustentabilidad de la Producción Rural

- XXIII. Para el fomento al uso del suelo más pertinente y procesos de producción adecuados para la conservación de las tierras y el agua;
- XXIV. Para el apoyo de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión y de las partes altas de las cuencas para asegurar un aprovechamiento sustentable de las tierras y del agua;

o).- De la Seguridad y Soberanía Alimentaria

- XXV. Para la evaluación del cumplimiento de la política agropecuaria relacionada con la seguridad y la soberanía alimentaria a través de la producción de los productos básicos y estratégicos.

TITULO IV Del Fomento del Empleo Rural

Artículo 27.- El fomento del empleo rural se considerará una actividad prioritaria para el campo en el Estado de Chiapas.

a) Valor agregado.-



Sin descartar otras líneas de acción para este propósito, se fomentará el empleo rural a partir de las actividades productivas que surjan de procesos de transformación o valor agregado para los productos primarios de las regiones y para los productos y servicios no agropecuarios, que puedan ser promovidos en el mercado local, estatal, nacional o de exportación.

b) Empresas auxiliares.-

De los procesos productivos mencionados en el inciso anterior, se deberá determinar, a su vez, qué actividades auxiliares intermedias pueden derivarse para establecer en su caso empresas proveedoras de partes o servicios para la producción de los bienes finales.

Artículo 28.- Empresas Comercializadoras.- Deberá promoverse el establecimiento de empresas comercializadoras en localidades estratégicas, que cuenten con infraestructura adecuada, que se encargarán de distribuir los productos de las empresas establecidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley.

Para apoyar la operación de las empresas comercializadoras, deberá crearse un fondo como capital de trabajo inicial para cada una de ellas, en su etapa de arranque.

Artículo 29.- Empresas administradoras.- Se apoyarán los procesos de administración de todas las empresas de transformación y comercializadoras creadas, a través de empresas administradoras regionales.

Las empresas administradoras deberán contar con un impulso financiero inicial para cumplir con su cometido.

Artículo 30.- Las empresas de transformación, las empresas comercializadoras y las empresas administradoras, contarán con prerrogativas administrativas y económicas por parte de la administración estatal.

Artículo 31.- El Gobierno Estatal implementará mecanismos propios y gestionará ante la Federación un tratamiento fiscal especial, durante los primeros 5 años de operación de las empresas establecidas bajo este procedimiento, a fin de facilitar su consolidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Federal.

TITULO V

De la Sustentabilidad en la Producción Rural

Artículo 32.- En la realización de las actividades agropecuarias del sector rural deberá considerarse a la sustentabilidad como principio rector para lograr el bienestar social y el buen uso, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Artículo 33.- Son criterios de sustentabilidad para la producción rural:

- I. La conservación de la diversidad biológica;



- II. El aprovisionamiento o captación de agua de lluvia;
- III. La protección de bosques y selvas;
- IV. La reforestación con especies forrajeras y/o forestales nativas;
- V. El uso de cercos vivos;
- VI. La conservación de la vegetación riparia;
- VII. El manejo del territorio a nivel de cuenca;
- VIII. El desarrollo de la ganadería sustentable de bajas emisiones;
- IX. La conservación y restauración de suelos;
- X. La valoración de los servicios ecosistémicos;
- XI. El uso o aplicación de ecotécnicas, y
- XII. La adopción de sistemas de labranza de conservación.

Artículo 34.- Son instrumentos de la política para la sustentabilidad en la producción rural:

- I. La Estrategia para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Chiapas;
- II. Las Ecorregiones;
- III. Las Cuencas Hidrológicas;
- IV. El Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas, y
- V. El Programa Estatal de Cambio Climático.

Artículo 35.- El Gobierno del Estado y los Municipios, cuando así lo convengan, fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de las tierras y el agua.

Artículo 36.- Se deberán desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los recursos naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad de manera sustentable.

Artículo 37.- Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores.

Artículo 38.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios que realicen actividades agropecuarias dentro del sector rural deberán dejar el 10% de la totalidad de la superficie para la conservación de los recursos naturales.

Artículo 39.- La Comisión Intersecretarial Estatal, a través de las dependencias competentes y con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas de regulación y fomento conducentes a la asignación de la carga de ganado adecuada a la capacidad de las tierras de pastoreo y al incremento de su condición, de acuerdo con la tecnología disponible y las recomendaciones técnicas respectivas; especialmente con prácticas que fomenten la baja emisión de carbono.

Artículo 40.- Los programas de fomento a la producción rural tendrán como objetivo principal reducir los riesgos generados por el uso del fuego y evitar o disminuir la emisión de



Gases de Efecto Invernadero (GEI) a la atmósfera, ofreciendo a los productores alternativas con mayor potencial productivo, rentabilidad económica y ambientalmente viables.

Artículo 41.- La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura del cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego que realicen los diferentes órdenes de gobierno darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de los productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción.

Artículo 42.- Serán materia de asistencia técnica y capacitación, la preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales, vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 43.- La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, determinará zonas de reconversión productiva que deberá atender de manera prioritaria, cuando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo amerite.

Artículo 44.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los gobiernos municipales, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades agropecuarias con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 45.- La política y programas de fomento a la producción atenderán prioritariamente los criterios de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos naturales, ajustando las oportunidades de mercado, tomando en cuenta los planteamientos de los productores en cuanto a la aceptación de las prácticas y tecnologías para la producción.

Artículo 46.- En atención a los criterios de sustentabilidad, la Secretaría promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación agraria, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas congruentes a la conservación y uso de los recursos naturales, conforme a lo establecido por el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas y a la vocación y aptitud de los suelos.

Artículo 47.- Las instancias competentes establecerán los procedimientos para señalar las tierras frágiles y preferentemente forestales, donde los apoyos y acciones del Estado estarán orientadas a la selección de cultivos y técnicas sustentables de manejo de las tierras.



Artículo 48.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios que habiten en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, tendrán prioridad para obtener los permisos, licencias y autorizaciones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, de la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, de las Normas Técnicas Ambientales Estatales y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

El Gobierno del Estado, prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.

Artículo 49.- Los convenios para llevar a cabo el cuidado y la protección de los recursos naturales, en los términos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, de la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, y de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas requerirán autorización de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural para contar con la validez legal.

TITULO VI De los Apoyos Económicos

Artículo 50.- El Gobierno Estatal podrá coordinar acciones con el Gobierno Federal y con los gobiernos municipales, en su caso, en las siguientes materias:

- I. Para promover la creación de obras de infraestructura que apoyen a los productores y a sus organizaciones económicas en la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y capitalización;
- II. Para la definición de esquemas de apoyo, transferencias y estímulos para el fomento de las actividades agropecuarias y no agropecuarias en las zonas rurales.

Artículo 51.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, podrán destinar apoyos directos o complementar los apoyos del Gobierno Federal, destinados a los proyectos de desarrollo rural sustentable, complementando las capacidades económicas de los productores a fin de realizar inversiones para:

- La tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción;
- El establecimiento de agricultura bajo condiciones controladas;
- El desarrollo forestal y de plantaciones;
- El impulso a la ganadería, a través de rehabilitación de pastizales, modernización de infraestructura, mejoramiento genético y equipamiento;
- El fomento del empleo rural; organización y constitución jurídica; capacitación; compra de equipos y maquinaria;
- La adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales;



- La contratación de servicios de asistencia técnica; y
- Las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.

Artículo 52.- Podrá haber previsiones presupuestales que complementen los apoyos del Gobierno Federal en los siguientes rubros:

- I. Apoyos a la comercialización y al financiamiento para cosechas elegibles con problemas de comercialización, a través de la cobertura de riesgos para el otorgamiento de créditos por la banca de desarrollo y demás fondos;
- II. Seguro agrícola;
- III. Combate a la pobreza a través de fondos regionales gubernamentales y no gubernamentales;
- IV. Provisión para activos públicos productivos, incluyendo infraestructura hidroagrícola básica; rehabilitación de cuencas; sanidad agropecuaria; así como para investigación y transferencia de tecnología;
- V. Apoyos a productores en zonas áridas, zonas de marginación y de reconversión, así como a los afectados por contingencias climatológicas;
- VI. Estímulos económicos que se otorguen a los productores rurales que desarrollen sus actividades con tecnología de conservación y preservación de los recursos naturales;
- VII. Ejecución de obras de conservación de suelo y agua;
- VIII. Desarrollo de la electrificación y los caminos rurales;
- IX. Desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural;
- X. Establecimiento de programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad.

Artículo 53.- Tendrán preferencia para su asignación, aquéllos apoyos que se destinen a obras o acciones contenidas en los Proyectos Productivos, Proyectos de Desarrollo Social, Programas de Fomento y Proyectos de Desarrollo General.

Artículo 54.- La atención de los organismos públicos relacionados con el desarrollo rural, deberá privilegiar siempre la participación de las autoridades locales en conjunto con los beneficiados individuales o con las organizaciones respectivas.

Artículo 55.- Los apoyos que proporcionen los tres órdenes de gobierno estarán sujetos a los criterios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el otorgamiento de subsidios, así como a los compromisos contraídos por el Gobierno Mexicano en la suscripción de convenios y tratados internacionales.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo Segundo.- Se expedirá el Reglamento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14.

Artículo Tercero.- Se establecerán Reglas de Operación para dar cumplimiento a los incisos contenidos en el Artículo 26.

Artículo Cuarto.- Se establecerán Reglas de Operación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 28.

Artículo Quinto.- Se establecerán Reglas de Operación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 29.

Artículo Sexto.- Se establecerán Reglas de Operación para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 y 51.

Artículo Séptimo.- La Secretaría del Campo propondrá al Ejecutivo del Estado, para su expedición, en un término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el proyecto de Reglamento de la misma.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 17 días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Mauricio Cordero Rodríguez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 239

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 239

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C O N S I D E R A N D O

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo al pacto federal.

Que la protección de datos personales es un derecho humano de los titulares y una obligación para quienes los utilizan. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

En este sentido con fecha jueves 26 de enero de 2017, se publicó en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual tuvo por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.



En esta Ley General se estableció en su Transitorio Segundo que, las Entidades Federativas deberán ajustarse a las disposiciones previstas en la norma, en un plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Es por ello y con el propósito de contar con la legislación en la materia, acorde a las disposiciones de la Ley General, se somete a consideración de este Honorable Congreso, el presente decreto de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, la cual será aplicable en todo el territorio de nuestra Entidad, adoptándose los criterios generales en materia de Protección de Datos Personales a los que deberán sujetarse todos los órdenes de gobierno, con el fin de estar en armonía y homogeneidad con la normatividad existente a nivel nacional.

Que uno de los principales objetivos de este ordenamiento legal, es el de garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de Chiapas; esta protección es amplia al establecerse que los datos personales de la persona física a quien corresponden esos datos y se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado, serán regulados con el debido tratamiento.

Asimismo, a través de esta Ley, se pretende entre otras cuestiones, garantizar que el consentimiento del titular de los datos personales, deberán otorgarse de manera: Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; Específica: Que tenga a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e Informada: Que tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

De igual manera, se establecen causales de excepción para el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, cuando:

- Una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros.
- Exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.
- Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.
- Los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.
- Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.
- Los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios, cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público, siempre y cuando los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.



- Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o;
- El titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Con el presente decreto se pretende cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, retomándose las bases, principios y procedimientos para garantizar la protección de datos personales.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único De los ámbitos de validez, excepciones de aplicación y Tratamiento de los datos personales.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Chiapas y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2.- La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y/o opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y Código de Procedimientos Penales.

Artículo 4.- Son objetivos específicos de la presente Ley:



- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el Estado de Chiapas.
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Chiapas, con la finalidad de regular su debido tratamiento.
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio previstas en la presente Ley.
- VI. Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente Ley.
- VII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales.
- VIII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, y
- IX. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.
- II. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.
- III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.



IV. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda.

V. Comité de Transparencia: Instancia a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente.

VII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales.

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

IX. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual.

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos.

XI. Días: Días hábiles.

XII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.

XIII. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad de carácter técnico, físico y administrativo adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.



XIV. Encargado: Prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica pública o privada, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste.

XV. Evaluación de impacto a la protección de datos personales: Documento mediante el cual se valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

XVI. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

XVII. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

XVIII. Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

XIX. Ley: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

XX. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

XXI. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

XXII. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIII. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance.

XXIV. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten garantizar la protección, confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales.

XXV. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, la



identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales.

XXVI. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- c) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y datos personales.
- d) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos y datos personales.
- e) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pudiera salir de la organización del responsable, y
- f) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXVII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a los datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXVIII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIX. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, con independencia de que se realice dentro o fuera del territorio mexicano.

XXX. Responsable: Cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos locales, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales.

XXXI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



XXXII. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

XXXIII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

XXXIV. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

XXXV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales.

XXXVI. Unidad de Transparencia: Instancia a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y

XXXVII. Sistema de Gestión: Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 6.- Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos locales que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con estructura orgánica propia o que sea un ente público o entidad paraestatal de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, deberán dar cumplimiento de manera directa a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Para el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica propia o que no sean considerados un ente público o entidad paraestatal de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia indirectamente, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Artículo 7.- La presente Ley será aplicable a todo tratamiento de datos personales que se efectúe en el territorio del Estado de Chiapas, por los sujetos obligados señalados en el



artículo anterior, que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 8.- Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

I. Las finalidades del tratamiento.

II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento.

III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas.

IV. La determinación del responsable o los responsables, y

V. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Artículo 9.- Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable.

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal.

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o

IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

Artículo 10.- En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de la niñez, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas y demás ordenamientos que resulten aplicables.



Artículo 11.- Se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica.

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa.

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesaria que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES

Capítulo I De los principios

Artículo 12.- En todo tratamiento de datos personales, el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Artículo 13.- El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular; debiendo para tales efectos sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan confundir al titular.



II. Explícitas: Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y;

III. Lícitas y legítimas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

Artículo 15.- El responsable podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 16.- El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.

Artículo 17.- Para los efectos del artículo anterior de la presente Ley, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo.

II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o

III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

Artículo 18.- El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros.

II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente.

IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.



VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios, cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público, siempre y cuando los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

VII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

VIII. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones, previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 19.- El consentimiento del titular deberá otorgarse de manera:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular.

II. Específica: Que tenga a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e;

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 20.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Artículo 21.- El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Artículo 22.- El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.



Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Artículo 23.- El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 18 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Artículo 24.- Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 18 de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

Artículo 25.- En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable al Estado de Chiapas.

Artículo 26.- El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 18 de la presente Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Artículo 27.- El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.



Artículo 28.- El responsable deberá suprimir los datos personales en su posesión cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

Artículo 29.- Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento.

En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 30.- El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación, en su caso bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 31.- El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.

Artículo 32.- El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Artículo 33.- El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 34.- El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.



Artículo 35.- El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas.
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico.
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

Artículo 36.- El aviso de privacidad a que se refiere la fracción II del artículo 5 y el principio de información contenida en el artículo 33 de la presente Ley, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

Artículo 37.- El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable.
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular.
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias.
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular.
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.
- VI. Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV del presente artículo, deberán estar disponibles al titular previo a que ocurra dicho tratamiento, y;
- VII. La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral en un momento posterior.



Artículo 38.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley, el aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable.

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles.

III. El fundamento legal que faculta expresamente al responsable para llevar a cabo:

- a) El tratamiento de datos personales, y
- b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado.

IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO.

V. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y;

VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 39.- El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos, y;

II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Artículo 40.- Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

Artículo 41.- Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley.



Artículo 42.- Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 43.- El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para rendir cuentas al titular y al Instituto sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior, aplicará aún cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Artículo 44.- Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. En la medida de sus posibilidades presupuestales destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable.

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales.

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares.

VII. En la medida de sus posibilidades diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y;

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.



El responsable deberá revisar las políticas, los programas de seguridad y las políticas de procedimientos de control a que se refieren las fracciones IV y V del presente artículo, respectivamente, al menos cada dos años, así como actualizarlas cuando al tratamiento de datos personales se le realicen modificaciones sustanciales.

Capítulo II De los deberes

Artículo 45.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad, emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 46.- Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados.
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados.
- III. El desarrollo tecnológico.
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares.
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen.
- VI. El número de titulares, y
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

Artículo 47.- Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable en la medida de sus posibilidades deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión.



II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales.

III. Elaborar un inventario de los datos personales y/o sistemas de tratamiento.

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros.

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable.

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales.

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 48.- Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Artículo 49.- El responsable deberá elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento de datos personales.

Artículo 50.- El documento de seguridad deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. El nombre de los sistemas de tratamiento o base de datos personales.

II. El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema de tratamiento y/o base de datos personales.

III. Las funciones y obligaciones del responsable, encargados y todas las personas que traten datos personales.

IV. El inventario de los datos personales tratados en cada sistema de tratamiento y/o base de datos personales.



- V. La estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan.
- VI. Los controles y mecanismos de seguridad para las transferencias que, en su caso, se efectúen.
- VII. El resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales.
- VIII. Las bitácoras de acceso, operación cotidiana y vulneraciones a la seguridad de los datos personales.
- IX. El análisis de riesgos.
- X. El análisis de brecha.
- XI. La gestión de vulneraciones.
- XII. Las medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones.
- XIII. Los controles de identificación y autenticación de usuarios.
- XIV. Los procedimientos de respaldo y recuperación de datos personales.
- XV. El plan de contingencia.
- XVI. Las técnicas utilizadas para la supresión y borrado seguro de los datos personales.
- XVII. El plan de trabajo.
- XVIII. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- XIX. El programa general de capacitación.

Artículo 51.- El responsable deberá mantener actualizado el documento de seguridad de manera periódica, así como actualizar su contenido cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo.
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión.
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.



Artículo 52.- Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada.
- II. El robo, extravío o copia no autorizada.
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 53.- El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad ocurridas en la que se describa:

- I. La fecha en la que ocurrió.
- II. El motivo de la vulneración de seguridad, y
- III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 54.- El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular, en un plazo máximo de setenta y dos horas en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración, y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 55.- El responsable deberá informar al titular y al Instituto, al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente.
- II. Los datos personales comprometidos.
- III. Las recomendaciones y medidas que el titular puede adoptar para proteger sus intereses.
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener mayor información al respecto.

Artículo 56.- En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo, las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.



Artículo 57.- El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 58.- El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 59.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 60.- El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Artículo 61.- El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 62.- El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

Artículo 63.- Cuando sea procedente el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los



datos personales sean corregidos o suprimidos, según corresponda, también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.

Artículo 64.- El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Artículo 65.- El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual.

Capítulo II

Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 66.- La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que sean presentadas a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente título y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 67.- En cualquier momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Artículo 68.- En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por la legislación civil del Estado de Chiapas, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Artículo 69.- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los



derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 70.- Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de presentar su solicitud y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

Artículo 71.- Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de hacer efectivo el derecho siempre y cuando resulte procedente y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

Artículo 72.- En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial vigente.
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular.
- b) Identificación oficial del representante, e
- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Artículo 73.- El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.



Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

El Instituto podrá establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 74.- El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

Artículo 75.- La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

Artículo 76.- Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Artículo 77.- En caso de que la Unidad de Transparencia del responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 78.- La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre completo del titular y, en su caso, de su representante, así como su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones.

II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.

III. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.

IV. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y



V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 79.- En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 80.- En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:



- I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.
- III. Exista un impedimento legal.
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero.
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales.
- VIII. El responsable no sea competente.
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, o;
- X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 74, primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 81.- En caso de que el responsable estuviere obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO por razones de competencia y declare su inexistencia en sus archivos, bases, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme tal situación.

Artículo 82.- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la Ley de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas aplicables. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o envío a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.



Los datos personales deberán ser entregados sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia del responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 83.- Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 84.- Contra la negativa del responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, ante la inconformidad del titular por la respuesta recibida o la falta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 125 de la presente Ley.

Capítulo III De la portabilidad de los datos personales

Artículo 85.- Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, el cual le permita seguir utilizándolos, conforme a los plazos, términos y requerimientos a que se refiere el Capítulo anterior del presente Título.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos del Sistema Nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO



Capítulo Único Responsable y Encargado

Artículo 86.- El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquéllas que llevará a cabo el encargado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

Artículo 87.- En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable.

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable.

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata a nombre y por sus instrucciones.

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados.

VI. Devolver o suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente, y,

VIII. Permitir al responsable realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales.



Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 88.- Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre la naturaleza, alcance, finalidades, medios u otras acciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable en esta materia.

Artículo 89.- El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en esta materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 90.- Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 91.- El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 92.- Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que establece la presente Ley y demás normatividad en la materia.
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio.



- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio.
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta.
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio.
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio.
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e;
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 93.- Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único De las transferencias de datos personales

Artículo 94.- Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente de la presente Ley, y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

Artículo 95.- El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México.



II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia.

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última.

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados.

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

VIII. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 96.- Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el responsable transferente.



Artículo 97.- Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 98.- El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 99.- El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión del Instituto respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

TÍTULO SEXTO

ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I

De los esquemas de mejores prácticas

Artículo 100.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales.
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en sectores específicos.
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares.
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales.
- V. Complementar las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.
- VI. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Artículo 101.- Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional, y



II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el siguiente párrafo del presente artículo.

Artículo 102.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Instituto:

I. Deberá emitir las reglas de operación del registro en el que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

II. Podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Capítulo II

De las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales

Artículo 103.- Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto a la protección de datos personales cuyo contenido estará determinado por las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 104.- Para efectos de la presente Ley, se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerita una evaluación de impacto a la protección de datos personales, en función de los siguientes factores:

I. El número de titulares.

II. El público objetivo.

III. Los riesgos inherentes a los datos personales a tratar.

IV. La sensibilidad de los datos personales.

V. Las transferencias de datos personales que se pretenden efectuar y su periodicidad, en su caso.

VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso.

VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y;

VIII. Los demás factores que el Instituto determine.



Artículo 105.- El responsable deberá presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales a que se refiere el presente Capítulo, ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda implementar o modificar la política pública, el programa, servicio, sistema de información o tecnología, a efecto de que el Instituto o los organismos garantes emitan el dictamen correspondiente.

Artículo 106.- El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

Artículo 107.- Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Artículo 108.- El Instituto podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad de oficio respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

Capítulo III

Del oficial de protección de datos personales

Artículo 109.- Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable, así como con recursos suficientes que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

Artículo 110.- El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales.
- II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, previa autorización del Comité de Transparencia;
- IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y;
- V. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Artículo 111.- Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

Capítulo IV

De los tratamientos de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del Estado.

Artículo 112.- Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.

TÍTULO SÉPTIMO RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Del Comité de Transparencia

Artículo 113.- Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, quién será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, mismo que se integrará y



funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 114.- Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

II. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en las que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de protección de datos personales, en su caso.

III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia.

VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad.

VII. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto.

VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales.

IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Artículo 115.- Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y



funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 116.- En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable deberá considerar la experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.

Artículo 117.- Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia.

Artículo 118.- Cuando algún área del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y/o cualquier otro ordenamiento aplicable.



Artículo 119.- El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Para efectos de lo anterior, promoverá acuerdos con instituciones públicas especializadas que puedan auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente.

TÍTULO OCTAVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Capítulo I De las atribuciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 120.- En la integración, procedimiento de designación de comisionados y funcionamiento del Instituto se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Artículo 121.- Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables a que se refiere la presente Ley.
- II. Interpretar la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta, en el ámbito administrativo.
- III. Emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.
- IV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su respectiva competencia, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación.



- VI. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- VII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones.
- VIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
- IX. Orientar y asesorar a los titulares en materia de protección de datos personales.
- X. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua.
- XII. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.
- XIII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley.
- XV. Elaborar herramientas y mecanismos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- XVI. Capacitar a los responsables en materia de protección de datos personales, en el ámbito material y territorial de competencia que le corresponde.
- XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables.
- XVIII. Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- XIX. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables.
- XX. Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas.

XXII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables.

XXIV. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General.

XXV. Administrar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Plataforma Nacional en lo relacionado al derecho a la protección de datos personales, conforme a las determinaciones del Sistema Nacional.

XXVI. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado de Chiapas que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

XXVII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley.

XXVIII. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.

Artículo 122.- La presente Ley constituirá el marco normativo que los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar para la emisión de la regulación sectorial que, en su caso, corresponda con la coadyuvancia del Instituto, y en la que se involucre el tratamiento de datos personales.

Capítulo II

De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Artículo 123.- Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos y seminarios, organización de foros, talleres, coloquios y cualquier otra forma de enseñanza y capacitación que se considere pertinente.

Artículo 124.- Para la consecución de lo señalado en el artículo anterior, el Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:



I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado de Chiapas, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste.

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas.

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I

Del recurso de revisión

Artículo 125.- El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En su caso, el recurso de revisión podrá interponerse por escrito ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, quién deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 126.- La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés legítimo o jurídico conforme a la normativa aplicable.

Artículo 127.- El titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión a través de los siguientes medios:



- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca.
- II. Por escrito libre en el domicilio de la Unidad de Transparencia responsable, en términos del último párrafo del artículo 125 de la presente ley.
- III. Por correo certificado con acuse de recibo.
- IV. Por formatos que para tal efecto emita el Instituto.
- V. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen.
- VI. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 128.- El recurso de revisión será procedente cuando:

- I. Se clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales.
- III. Se declare la incompetencia del responsable.
- IV. Se entreguen datos personales incompletos.
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado.
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales.
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales.
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos.



XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales.

XII. Ante la falta de respuesta del responsable.

XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 129.- El titular o su representante podrán acreditar su identidad de dos formas:

I. Al momento de interponer su recurso de revisión ante el Instituto, pudiendo hacerlo a través de que cualquiera de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial.
- b) Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.
- c) Cualquier otro mecanismo de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial.

II. Al momento en que le sea notificada la resolución, previo a hacer efectivo el derecho conforme a lo ordenado por el Instituto.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 130.- Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto, o resolución judicial, o

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 131.- El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales.

II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones.

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales.



IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 132.- El titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten su identidad y en su caso, la de su representante.

II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso.

III. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción.

IV. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso.

V. Las pruebas y demás elementos que considere el titular someter a juicio del Instituto.

Artículo 133.- Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 134.- Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 131 de la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 135.- Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.



Artículo 136.- Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que el titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, su voluntad de conciliar, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

II. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

III. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

IV. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

V. El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

VI. De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

VII. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento.

VIII. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión.

IX. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Instituto deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

X. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.



El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no será aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

Artículo 137.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decreta su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación.

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 de la presente Ley.

IV. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.

VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, el Comisionado ponente deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogadas en audiencia.

VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción.

VIII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción, y

IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días.



Artículo 138.- En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, las cuales podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:

- a) Se trate de la primera notificación.
- b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
- c) Se trate de la solicitud de informes o documentos.
- d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- e) En los demás casos que disponga la ley.

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas.

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 139.- El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 140.- El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Artículo 141.- En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública.
- II. La documental privada.
- III. La inspección.
- IV. La pericial.
- V. La testimonial.
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades.
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.



El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en ley.

Se podrán recibir pruebas supervinientes por las partes, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de instrucción.

Artículo 142.- El Instituto deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del día siguiente de su presentación, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por veinte días.

En caso de que el Instituto amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el presente artículo sólo podrá ser suspendido cuando se prevenga al titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable.

Artículo 143.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.
- II. Confirmar la respuesta del responsable.
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, u
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Artículo 144.- El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente.
- II. El recurrente fallezca.
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 145.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 125 de la presente Ley.



II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 128 de la presente Ley.

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 79 de la presente Ley.

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.

VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Artículo 146.- El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 147.- Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los responsables.

Artículo 148.- El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.

En este caso, cesará la substanciación del recurso de revisión a cargo del Instituto.

Artículo 149.- Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 150.- Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.



Artículo 151.- Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

Capítulo II Del Recurso de inconformidad

Artículo 152.- Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto Nacional, interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

TÍTULO DÉCIMO VERIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Capítulo I Del procedimiento de verificación

Artículo 153.- El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el Instituto deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Artículo 154.- La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que le hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o

III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

Artículo 155.- Para la presentación de una denuncia, el denunciante deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante.
- II. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones.
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho.
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación.
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio o tecnología que el Instituto establezca para tal efecto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma.

Artículo 156.- Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, el Instituto podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Artículo 157.- Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Artículo 158.- En el comienzo de todo procedimiento de verificación, el Instituto deberá emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación.



El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

I. El nombre del denunciante y su domicilio.

II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, el Instituto podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquélla, debidamente fundada y motivado.

III. La denominación del responsable y su domicilio.

IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y

V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Artículo 159.- El Instituto deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

Artículo 160.- Para el desahogo del procedimiento de verificación, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y/o

II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

Artículo 161.- El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Instituto, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 162.- En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice el Instituto con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos



personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 163.- Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días.

II. La orden de visita de verificación contendrá:

- a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia, especificando de manera clara los extremos en los que consiste la verificación.
- b) La denominación del responsable verificado.
- c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar.
- d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Instituto, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento.

III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Instituto, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

El Instituto podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Artículo 164.- En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

I. La verificación deberá entenderse exclusivamente y de manera indistinta con la persona que legalmente represente al responsable verificado o bien ante el responsable de la unidad de transparencia; por lo que al apersonarse el verificador, requerirá la presencia de cualquiera de ambos.

II. Para el caso de que el representante legal y/o el responsable de la unidad de transparencia no estuviesen presente cualquiera de ellos, el verificador autorizado dejará citatorio con la persona con quien entienda la diligencia, a fin de que al día siguiente hábil, le espere en la fecha y hora que para tales efectos señale.

III. Los verificadores autorizados se identificarán oficialmente ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita.



IV. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos.

V. El responsable verificado coadyuvará con el verificador del modo siguiente:

- a) Otorgará todas las facilidades para que los verificadores autorizados accedan al lugar o área señalada en la orden para la práctica de la visita.
- b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita.
- c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales.
- d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

VI. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento.

VII. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Artículo 165.- En las actas de visitas de verificación, el Instituto deberá hacer constar lo siguiente:

I. La denominación del responsable verificado.

II. Nombre, cargo y documento con el cual la persona con quien entendió la diligencia acreditó su representación.

III. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia.

IV. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado.



- V. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación.
- VI. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados.
- VII. El nombre completo, cargo y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia.
- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias.
- X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Artículo 166.- El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual el Instituto deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.

Al resolver, el Instituto en su caso, podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emita el Instituto con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 167.- Para la verificación de instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados, así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

Artículo 168.- El Instituto podrá llevar a cabo, de oficio, verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.



Capítulo II De las medidas cautelares

Artículo 169.- El Instituto podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por el Instituto para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.

Artículo 170.- La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

- I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o
- II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 171.- Si durante el procedimiento de verificación, el Instituto advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con 24 horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

Artículo 172.- El titular o, en su caso, su representante podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares, cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

Capítulo III De las auditorías voluntarias

Artículo 173.- Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.



Artículo 174.- Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud ante el Instituto.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

Artículo 175.- Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 173 de la presente Ley no procederán cuando:

- I. El Instituto tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
- II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO

Capítulo Único Del Cumplimiento de las resoluciones

Artículo 176.- El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto valore y resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 177.- El responsable deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por el Instituto.

El Instituto deberá verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.



Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 178.- El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.

II. Notificará al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior.

III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO MEDIDAS DE APREMIO

Capítulo Único De las medidas de apremio

Artículo 179.- El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

Artículo 180.- Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:



I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones.

II. La condición económica del infractor.

III. La reincidencia.

El Instituto deberá establecer mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 181.- El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 182.- En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Para efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 183.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 184.- Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 185.- Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.



Artículo 186.- La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 187.- Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumpliera con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio a que se refiere el artículo 183 de la presente Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 188.- En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial del Estado de Chiapas, y en su caso, el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189.- En caso que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Instituto, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al Fiscal del Ministerio Público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

Artículo 190.- En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único De las responsabilidades administrativas y sus sanciones

Artículo 191.- Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o de la portabilidad de los datos personales.

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley, para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate.



- III. Ampliar con dolo los plazos previstos en la presente Ley, para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o la portabilidad de los datos personales.
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley.
- VI. Mantener los datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable.
- VII. No efectuar la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que legalmente proceda, cuando resulten afectados los derechos de los titulares.
- VIII. No contar con el aviso de privacidad ya sea simplificado o integral, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- IX. Clasificar, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en la Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales.
- X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 57 de la presente Ley.
- XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 47, 48 y demás aplicables de la presente Ley.
- XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad.
- XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley.
- XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad.
- XV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo de la presente Ley.
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto.
- XVII. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca el Sistema Nacional.



XVIII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable.

XIX. No atender las medidas cautelares establecidas por el Instituto.

XX. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXI. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 86, 87, 92 y demás aplicables de la presente ley, respecto de la formalización de la relación responsable y encargado y cómputo en la nube.

XXII. No presentar ante el Instituto la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

XXIII. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO.

XXIV. Omitir la entrega del informe anual a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo día de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX, del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 192.- Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Artículo 193.- En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 194.- En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá:

I. Elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control o instancia equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la



adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

II. Remitir un expediente que contenga todos los elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la presunta responsabilidad administrativa. Para tal efecto, deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente respectivo deberán remitirse al órgano interno de control o instancia equivalente dentro de los quince días siguientes, a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 195.- Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 191 de la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar doce meses después de la entrada en vigor de ésta.

ARTÍCULO CUARTO. Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, a más tardar un año después de la entrada en vigor de ésta.



ARTÍCULO QUINTO. El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor de ésta.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 17 días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Fabiola Ricci Diestel.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretaría General de Gobierno.- Rúbricas.



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 240

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 240

La Honorable Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) es la Oficina líder a nivel mundial en la lucha contra las drogas ilícitas y la delincuencia organizada transnacional. Fue fundada en 1997 cuando el Programas de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) junto con el Centro para la Prevención Internacional del Crimen constituyeron la Oficina de Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Crimen (ODCCP). Posteriormente, el 15 de marzo del 2004 se constituyó una oficina con personalidad jurídica propia y con atribuciones legales. A través del boletín STSGB/2004/6, expedido por la Secretaría General de Naciones Unidas, se creó la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

UNODC cuenta con 50 oficinas alrededor del mundo, con presencia en más de 150 países. Dentro de los cuales se encuentra México, El 90 por ciento del presupuesto de UNODC proviene de contribuciones voluntarias, principalmente de gobiernos.

UNODC tiene el mandato de ayudar a los Estados Miembros en su lucha contra las drogas ilícitas, la delincuencia y el terrorismo. En la Declaración del Milenio, los Estados Miembros



también resolvieron intensificar la lucha contra la delincuencia organizada transnacional en todas sus dimensiones, a redoblar los esfuerzos para implementar el compromiso de luchar contra el problema mundial de las drogas y a adoptar medidas concertadas contra el terrorismo internacional.

Una de las misiones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, es lograr el Estado de derecho toda vez que es la base para proporcionar seguridad y justicia para todos. UNODC trabaja con los gobiernos para abordar los problemas relacionados con drogas, delincuencia y terrorismo, facilitando la implementación de instrumentos internacionales relevantes.

La Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptada en Palermo, Italia en el año 2000, fue el primer instrumento global e integral para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. Incluye medidas como la penalización de la participación en grupos delictivos organizados, el combate del lavado de activos, la protección y asistencia de víctimas y testigos, técnicas especiales de investigación, asistencia judicial recíproca, la extradición y la cooperación internacional.

La Convención se complementa con los tres protocolos siguientes:

- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.
- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.
- Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones.

México en conjunto con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, han realizado una estrecha cooperación, en la que se determinó una re-nivelación de la oficina para instituir la como Oficina de Enlace y Partenariado.

Esta nueva relación hace uso de la experiencia y los conocimientos nacionales. A su vez, realinea las prioridades para una cooperación mutuamente beneficiosa en el ámbito regional y multilateral. La base de esta nueva relación está desarrollada a través de una planificación estratégica de generación e intercambio de información, y el análisis de tendencias para apoyar *vis -a- vis* las sinergias que se benefician de la Cooperación Sur-Sur.

En este contexto, UNODC apoya a México en la definición y aplicación de un enfoque global de las cuestiones de la delincuencia transnacional organizada, el tráfico de drogas, el lavado de dinero, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, el tráfico de armas, la lucha contra la corrupción y el combate a los delitos contra la vida silvestre y los bosques.

La Oficina de Enlace y Partenariado dirigirá sus esfuerzos hacia el desarrollo de respuestas innovadoras a los desafíos existentes y emergentes, así como a la provisión de capacidades técnicas a los gobiernos federal, estatal y municipal de México. Además, la Oficina promoverá centros de excelencia en áreas estratégicas y trabajará para desarrollar modelos eficientes e identificar las mejores prácticas para mejorar el compromiso conjunto de retos transnacionales.



El diseño e implementación de una política de vanguardia debe basarse en líneas concretas de trabajo, por lo que se cuenta con las habilidades de análisis y el fortalecimiento institucional de UNODC. El objetivo general es hacer el mejor uso de las oportunidades que surgen como consecuencia de que México forme parte de las convenciones y tratados de las Naciones Unidas en relación con el mandato de UNODC.

Con estas medidas se pretende integrar de forma puntual la asistencia técnica que UNODC brinda a los países de la región. La asistencia se logrará a través del fomento de apoyos y vinculaciones para evitar duplicar esfuerzos y aprovechar al máximo la cooperación internacional disponible. De esta manera se logrará efectivizar la coordinación inter-institucional en cada país.

Es por ello que al ser la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, un Organismo facultado para tratar el tema de las pandillas internacionales, se tomara en cuenta en todo momento las disposiciones que esta realice.

En ese orden de ideas, las pandillas se conforman por un grupo de personas que se organizan de manera habitual, ocasional o transitoria para la realización de múltiples actividades antisociales.

Dentro de los objetivos que las pandillas persiguen, están los asociados a la territorialidad, a la expansión, a la criminalidad y a consolidar el poderío de un grupo sobre otro.

Para el logro de esos objetivos, las pandillas criminales operan sumamente cohesionadas, con un alto nivel de lealtad a la organización y al líder, independientemente del código de silencio que los rige, así como un rito de iniciación que va más allá de probar el valor de los candidatos a ingresar a estos grupos, que básicamente los compromete emocionalmente mediante intensas experiencias de vida que difícilmente podrán encontrar en otro ámbito social, y que son reforzadas permanentemente con severas sanciones incluso hasta la muerte para quienes violen las reglas fijadas por los jefes de estas.

Las pandillas en México lanzan un recio desafío a la sociedad contemporánea, la complejidad de las realidades que envuelven las convierten en el más agudo conflicto. Son un fenómeno de la globalización hoy dominante, nacen y crecen en uno y otro lado.

En ambos casos, desde la riqueza o la pobreza, proliferan entre la marginalidad poniendo de presente el caudal de exclusión y miseria inscrito en la era de la innovación tecnológica, el mercado financiero y el triunfo de la democracia.

El gesto que les marca, de rechazo visceral hacia los moldes de la vida de todos los días, devela el abismo que atraviesa las armaduras instituidas y el proyecto de sentido de la sociedad del mercado y la información. Y para completar, la ligazón con prácticas ilegales del más diverso cuño, desde el robo hasta la violencia, torna visible la difusión de una criminalidad que cada vez más se convierte en estructura de mediación social de amplios sectores excluidos. Por ello, los pandilleros son el más penetrante conflicto de la ciudad



contemporánea: por su condición global y el señalamiento de la exclusión, por su fractura con el universo institucional y la conexión con el mundo de la criminalidad.

Las pandillas, fueron declaradas como un problema de seguridad nacional en diversos países, dando lugar a las políticas de represión de sus gobiernos. Lo que origina que integrantes de esas pandillas migraran hacia nuestro país, ya que huían de la persecución en sus países de origen.

Por lo tanto México, particularmente el tema que nos ocupa que es la región fronteriza del Estado, se han visto incrementados potencialmente diversos delitos cometidos por este tipo de agrupaciones, por lo que preocupado por la problemática que se está presentando en esa región, tenemos que tomar medidas de mayor severidad para detener o contrarrestar este fenómeno delincencial.

Toda vez que dentro de los hechos delictivos que realizan las pandillas en el Estado, se encuentran el de atemorizar, intimidar asustar, hostigar, o amenazar ya sea física o moralmente a alguna persona, pelear en la vía pública contra otra pandilla, solicitar dinero o dativa en forma intimidatoria a los conductores de vehículos del transporte público, obstruir la vía pública que están destinadas al libre tránsito, así como también robo con violencia; homicidio; portación de armas prohibidas; robo de vehículo; secuestro; delitos contra la salud, delincuencia organizada, entre otros.

Las Pandillas son un cáncer que crece sin cesar y se alimenta de las personas más vulnerables, es por ello, que la encomienda principal de las normas penales consiste en proteger bienes jurídicos valiosos para las personas y en caso de transgresión imponer las penas correspondientes (jus puniendi), conservando con ello, el estado de derecho, y por ende la protección de la sociedad contra actos que afectan su correcto desarrollo.

Así entonces, es sabido que para que nazca el derecho o la norma jurídica, deben existir fuentes, por lo tanto originalmente debe de existir una fuente real, es decir, los elementos y factores que influyen en el contenido de las normas, en este caso de la norma penal, en otras palabras, debe de existir una problemática o situación que afecte gravemente los bienes jurídicos de las personas y que traduzcan en una alteración en el orden social.

Por lo que el Código Penal para el Estado de Chiapas en su artículo 371, define por pandilla, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de dos o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, actúen para alterar el orden público o cometan las conductas a que se refieren los artículos 372 a 375 del citado Código.

En ese sentido, tal situación no debe ser pasada por alto, ya que está originando una problemática de seguridad con implicaciones en nuestra Entidad, principalmente en la región fronteriza, es por ello, que resulta necesario adicionar nuevos factores a tal conducta, para contar con un instrumento legal que permita, primero atender el flagelo y luego acotarla a través de una penalidad más severa.



Por lo anterior, se adiciona el artículo 375 bis, que disponga que las personas que realicen acciones que se encuadren al tipo penal de pandillerismo y esta pandilla sea reconocida transnacionalmente en los informes de organizaciones internacionales como la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se agravara la pena, esto con la finalidad de reducir la migración de este tipo de agrupaciones en el Estado, tomando en consideración que las acciones que llevan a cabo estos grupos impactan y desorientan a la sociedad, ya que al ser los jóvenes su objetivo se pone en riesgo la seguridad y el futuro del Estado.

Por otra parte el principal tema es y será la seguridad del Estado, la cual se luchara por mantener, mediante acciones y estrategias que sigan proporcionando a las familias chiapanecas la mayor tranquilidad.

El Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, tiene como objetivo el “consolidar la procuración de justicia accesible y cercana a la gente”, y como estrategia específica la de “fortalecer el combate a la delincuencia organizada, en coordinación con los tres órdenes de gobierno”, por lo que constantemente se busca realizar acciones que den como resultado el cumplimiento de esa estrategia.

Que el delito de robo es el que comete un presunto delincuente al apoderarse de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. En ese sentido, “entre los delitos del orden común que más afectan el patrimonio de las personas se encuentran el robo a transeúnte y robo a casa habitación. La Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) refiere que “el derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de toda mujer, hombre, joven y niño a tener y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad”. Por tanto, la inseguridad en la vivienda alerta contra esta necesidad básica al alterar la estabilidad de la población.

Si bien sabemos que sentirse seguro, es la ausencia de peligro o riesgo, es decir, tener una sensación de confianza tanto dentro y fuera del hogar. Sin embargo, es increíble que precisamente en el lugar donde se debe uno sentir más seguro, es donde a veces se corre más riesgo.

Actualmente la inseguridad en México, es uno de los temas que genera mayor preocupación entre la población, así lo revelan los datos arrojados en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe) realizada en marzo y abril de 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

En lo que respecta al tema de seguridad pública, 67.7 por ciento de la población de 18 y más años arrojó que se siente insegura, según datos de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) de diciembre 2015, también publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (Envipe), el delito de robo a casa habitación, se incrementa por temporadas, principalmente en periodos vacacionales como el verano, esta misma encuesta informa que las pérdidas en



los robos en viviendas representan el 1.27 por ciento del producto interno bruto (PIB). La Envipe estima a nivel nacional que 59.1 por ciento de la población de 18 años y más, considera la Inseguridad y delincuencia como el problema más importante que aqueja hoy en día en su entidad federativa, seguido del desempleo con 40.8 por ciento y la pobreza con 31.9 por ciento, dentro de esta misma encuesta podemos ver que durante el 2016 se estima que el 72.4 por ciento de la población de 18 años y más, considera que vivir en su entidad federativa es inseguro a consecuencia de la delincuencia, siendo esta cifra estadísticamente equivalente a la estimada para 2013 y 2015.

Que los delitos de alto impacto aumentaron en todo el País, de acuerdo con las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). En este sentido vale la pena señalar que si se contrastan los valores absolutos del primer trimestre de 2017 con el mismo lapso de 2016 se aprecia el incremento de 3.18% de los robos a casa habitación, de 31.69% de los robos a transeúnte.

Es innegable que la actual crisis de seguridad pública se desprende del actuar de las organizaciones delincuenciales. Sin embargo, sabemos que sumando esfuerzos de las autoridades del Estado en la mejora de las condiciones de seguridad, abonaran a que se frenen todos aquellos ilícitos y actos violentos que han deteriorado nuestro bienestar.

Uno de los desafíos a los que nos enfrentamos los chiapanecos, se encuentra en el reto de proteger nuestra dignidad, seguridad, propiedades, posesiones y derechos. Desde siempre con gran esfuerzo y trabajo los ciudadanos nos dedicamos a construir un patrimonio, donde tratamos de salvaguardarlo y protegerlo, por lo cual hoy en día nos vemos con la necesidad de contar con medidas de seguridad y en algunos casos medidas extremas, las cuales son el resultado de reiteradas afectaciones del crimen en contra del patrimonio de las personas y de constantes intentos de robo.

Es momento de combatir a la corrupción y la delincuencia y de comprometernos a realizar acciones en materia de seguridad pública sustentadas en diagnósticos reales e indicadores de desempeño e impacto.

Por ello, es de reconocerse que Chiapas a avanzado con el Código Penal vigente, al encontrarse estructurado de manera clara, sencilla y practica en la procuración y administración de justicia, siendo importante atender los diversos fenómenos delincuenciales frente a los que se exige, legítimamente mejores formas de protección social y establecer agravantes así como penas más severas para tutelar los bienes jurídicos de los particulares en la sociedad chiapaneca.

En consecuencia, ante tal situación y previendo establecer mayores penas con el fin de mantener el equilibrio social y armónico, es fundamental la prevención de las conductas ajenas al marco de la ética y la legalidad de los conflictos, pero igualmente lo es contar con una legislación que sancione penalmente tales conductas de tal suerte que la presente reforma tiene como finalidad esencial agravar las penas de cuatro a catorce años de prisión cuando el delito se cometa en edificio, vivienda o cualquier lugar que se encuentre habitado o destinado a casa habitación, comprendiéndose en esta denominación tanto los lugares



fijos como los de carácter móvil, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en contra de un transeúnte.

Por todo lo anterior y con el objeto de actualizar y normar las conductas de los individuos de la sociedad, con justa razón, mayor eficiencia, eficacia, oportunidad y calificación de las instituciones y de quienes las integran para detener, procesar y castigar a los delincuentes, por ello se hace necesario actualizar la presente ley punitiva penal del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los numerales 13 y 32 inciso A) del artículo 15 Bis; Se Adicionan el penúltimo párrafo al artículo 276; el artículo 375 Bis; Se Derogan las fracciones XIV y XVIII, del artículo 276, todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar redactados como sigue:

Artículo 15 Bis.- Se calificarán...

A) EL CÓDIGO PENAL ...

1 a la 12. ...

13. Robo, previsto en los artículos 270, con relación al 274, 275 y fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XV, XVI, XVII; y fracciones I y II del penúltimo párrafo del 276.

14 a la 31. ...

32. Pandillerismo, previsto y sancionado en los artículos 371, 372, 373, 374, 375 y 375 bis.

33 al 44. ...

En su caso...

B) EL CÓDIGO PENAL ...

1 al 5 ...



En su caso ...

Artículo 276.- Además de las penas establecidas, ...

I.- a la XIII. ...

XIV.- Se Deroga

XV.- a la XVII. ...

XVIII.- Se Deroga

Además de las penas establecidas, el robo se entenderá agravado y la pena que le corresponda se aumentara de cuatro a catorce años de prisión cuando el delito se realice en las siguientes circunstancias:

- I. Se cometa el ilícito en edificio, vivienda o cualquier lugar que se encuentre habitado o destinado a casa habitación, comprendiéndose en esta denominación tanto los lugares fijos como los de carácter móvil, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.
- II. En contra de un transeúnte.

En todos los casos ...

Artículo 375 Bis.- El pandillerismo se entenderá como agravado y la pena que le corresponda se aumentara hasta en una mitad más, cuando el delito se realice por personas que pertenezca a una pandilla con presencia transnacional.

Se entenderá que existe presencia transnacional cuando la pandilla haya sido señalada en los informes de organizaciones internacionales como la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

TRANSITORIOS



Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 17 días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Mauricio Cordero Rodríguez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretaría General de Gobierno.- Rúbricas.



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 241

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 241

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Una de las prioridades de la actual administración, es la instrumentación de políticas y acciones para la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige a la administración pública estatal, a fin de optimizar las tareas encargadas al Poder Ejecutivo del Estado, acorde a la realidad de nuestra Entidad, con el propósito de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

Por lo consiguiente, el 29 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la cual se instaura en su artículo 92, que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual le corresponde la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios del orden común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.



En cumplimiento al artículo Décimo Segundo Transitorio de la reforma citada con antelación, el 8 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto organizar al Ministerio Público del Estado, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás ordenamientos aplicables que le confieren, así como aquellas que se atribuyen a la Fiscalía General del Estado y a su titular; consecuentemente, el 10 de mayo del año en curso, se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en el Periódico Oficial de la Entidad.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia, a través del cual, se estableció un Sistema de Justicia Penal acusatorio y oral. En este sentido, es que a la luz de esta trascendente reforma Constitucional, se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo referente al aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, instaurándose para su debido ejercicio: reglas, notificación del aseguramiento y abandono, custodia y disposición, registro, entre otros aspectos.

En el marco de lo antes expuesto, el Decreto que aprueba esta soberanía popular, tiene como objeto, reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, con la finalidad de armonizar los actos jurídicos, normativos y procedimentales que efectúan las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas facultades, en correlación con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en la materia, así como actualizar lo referente al cambio de naturaleza jurídica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a la ahora Fiscalía General del Estado.

En base a lo anterior, y tomando en cuenta el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se ajustó lo de Fiscal del Ministerio Público, Carpeta de Investigación, Policía Especializada, Investigación complementaria, Etapa Intermedia y Juicio, armonizando los preceptos jurídicos señalados, con el citado Sistema de Justicia Penal. En ese contexto, se busca fortalecer los principios, derechos y obligaciones de las instancias involucradas respecto a la instauración de asuntos en materia de bienes asegurados, abandonados y decomisados en nuestra Entidad y ser congruentes con los preceptos Constitucionales que nos obliga a garantizar los derechos fundamentales consagrados en la propia Carta Magna e instrumentos internacionales.

Asimismo, se eliminó lo referente a objetos de metal o desechos que se encuentran en un estado físico de inoperancia denominado chatarra, por ser incosteables su reparación y funcionalidad, generando erogaciones económicas al Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:



“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas”.

Artículo Único.- Se reforman el artículo 1, las fracciones II, IV, VI y VII del artículo 4; los artículos 5; 6 y 7; la denominación del Capítulo II del Título Segundo, para quedar como: “Del Consejo”; los artículos 9; 10 y 11; el párrafo primero del artículo 12; la denominación del Capítulo III del Título Segundo, para quedar como: “De la Autoridad Administrativa”; los artículos 15; 16; 17 y 18; las fracciones V, XII y XIII del apartado A, y las fracciones I, IV, V y VI del apartado B del artículo 19; el artículo 21; el párrafo primero y las fracciones I y VIII del artículo 24; los artículos 25 y 27; el inciso A) de la fracción II del artículo 28; los artículos 31, 32 y 34; el párrafo primero del artículo 35; los artículos 39; 42; 44; 51; 51 Bis; 52; 54; 56; 57; 59; 63; 68; 70; 72 y 75; la denominación de la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto, para quedar como: “De la Devolución de Bienes en la Carpeta de Investigación”; los artículos 76 y 77; el párrafo primero del artículo 78; los artículos 79; 80; 81; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 91; 97; 98; 99; 100; 103; 106; 107 y 108; las fracciones III y VIII del artículo 109; el artículo 112; la fracción III del artículo 113; los artículos 124; 125; 126; 128; las fracciones I y II del artículo 129; el artículo 136; el párrafo primero del artículo 138; los artículos 140; 143 y 144; se adicionan el artículo 93 Ter y la fracción IV al artículo 138; se derogan la fracción VIII del artículo 4; la fracción II del artículo 24; los artículos 29; 35 Bis; 62; 92 y 93 Bis; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino final de los bienes asegurados, abandonados y decomisados en los procedimientos penales, en concordancia con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Chiapas.

Artículo 4.- Para los efectos...

I...

II. Fiscalía: A la Fiscalía General del Estado.

III. ...

IV. Autoridad Administrativa: A la Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados por la Fiscalía General del Estado.

V. ...

VI. Consejo: Al Consejo Técnico para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.



VII. Secretario Técnico: Al Secretario Técnico del Consejo Técnico para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

VIII. Se deroga.

Artículo 5.- Todos los bienes asegurados, abandonados y decomisados, independientemente de que su aseguramiento, declaración de abandono, o decomiso, haya sido decretado durante cualquier etapa del procedimiento penal, serán administrados por la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Habiéndose presentado cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se estará a las disposiciones legales aplicables para dar destino a los bienes y determinar la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Artículo 7.- El Estado por conducto de la Fiscalía, el Ministerio Público, el Poder Judicial del Estado, el Consejo y la Autoridad Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y demás disposiciones aplicables, asegurando el respeto de los derechos de los ciudadanos en lo relativo a bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Capítulo II Del Consejo

Artículo 9.- El Consejo tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 10.- El Consejo se integrará por los Titulares siguientes:

XI. El Fiscal General del Estado, quien la presidirá.

XII. Un Representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

XIII. El Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía.

XIV. El Coordinador de Administración y Finanzas de la Fiscalía.

XV. El Secretario de Salud del Estado.

XVI. La Autoridad Administrativa, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Artículo 11.- El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de



tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones del Consejo se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12.- El Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. a la VI....

Capítulo III De la Autoridad Administrativa

Artículo 15.- Los bienes asegurados, abandonados y decomisados serán administrados por la Autoridad Administrativa de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales hasta que se resuelva su destino final.

Artículo 16.- La Autoridad Administrativa, integrará una base de datos con el registro de los bienes, que podrá ser consultada por la autoridad judicial, dependencias y entidades de la administración pública estatal, autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como las personas que acrediten tener un interés legítimo para ello.

Artículo 17.- La Autoridad Administrativa podrá administrar, enajenar, donar, o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos, previo acuerdo del Consejo.

Artículo 18.- El titular de la Autoridad Administrativa será designado por el Fiscal General Estado.

Artículo 19.- El Titular de...

Apartado A. En su calidad...

I. a la IV. ...

V. Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe el Consejo.

VI. a la XI. ...

XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado al Consejo sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley.



XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine el Consejo.

Apartado B. En su calidad...

I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo.

II. a la III. ...

IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos del Consejo.

V. Fungir como representante del Consejo para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que el propio Consejo sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados.

VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine el Consejo.

Artículo 21.- La Autoridad Administrativa rendirá un informe mensual detallado al Consejo, sobre los bienes asegurados, abandonados y decomisados y su administración, así como de las enajenaciones que haya realizado en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con el objeto de verificar que realice sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Al realizar el aseguramiento, los Fiscales del Ministerio Público, con el auxilio de la policía especializada o cualquier otra competente, actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad ministerial o judicial, según corresponda deberán:

I. Levantar un registro que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren.

II. Se deroga.

III. a la VII. ...

VIII. Proceder a entregar a la Autoridad Administrativa, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas de haber concluido el aseguramiento.

IX. ...

Artículo 25.- El Ministerio Público que decreta el aseguramiento, deberá notificarlo al interesado o su representante legal, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, para el efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia del registro de aseguramiento a que se refiere el Artículo anterior.



Artículo 27.- En la notificación, deberá apercibirse al interesado o su representante legal que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en los plazos a que se refiere el Artículo 91 de esta Ley, los bienes causaran abandono a favor del Estado, o en su caso, se aplicará su producto a la reparación del daño.

Artículo 28.- Las notificaciones...

I...

A). a la D). ...

II...

A) Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en un periódico de circulación estatal, por dos veces, con intervalo de diez días hábiles entre cada publicación.

B) Los edictos...

III. a la IV. ...

Artículo 29.- Se deroga.

Artículo 31.- En aquellos casos en que se levante el embargo, intervención, secuestro o aseguramientos previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregara a la Autoridad Administrativa.

Artículo 32.- Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento decretado por la autoridad administrativa o judicial, salvo los casos expresamente señalados por esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 34.- La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause, por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 35.- La Autoridad Administrativa podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos. Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales.

Quienes reciban bienes...



Artículo 35 Bis.- Se deroga.

Artículo 39.- La Autoridad Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, deberán de contratar seguros por valor real, para el caso de pérdida o daño de los bienes, cuando el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por el Consejo.

Artículo 42.- En caso de que los bienes sean decomisados se dispondrá de los recursos a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de esta Ley.

Artículo 44.- Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos; la Autoridad Administrativa tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración; y en los casos previstos en esta Ley en actos de dominio. Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administrativa designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicha Autoridad Administrativa les otorgue.

Artículo 51.- Si el Ministerio Público ordena la reserva de la Carpeta de Investigación y no ejercita la acción penal o levanta el aseguramiento, debe notificarlo tanto al interesado como a la Autoridad Administrativa.

Artículo 51 Bis.- Tratándose de bienes declarados abandonados, estos causarán a favor de la Fiscalía en términos de lo dispuesto en el artículo 231 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para el caso de los bienes decomisados, se procederá en términos del artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 52.- Los bienes muebles asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine la Autoridad Administrativa quien está facultada para designar administradores, depositarios, liquidadores o designar corralones de vehículos concesionados por el Estado.

La Autoridad Administrativa llevará el control de los gastos generados, por la administración de los bienes asegurados; en caso de que se ordene su devolución, previo a la entrega de los bienes, se le deducirán los gastos generados, o en su caso el interesado reintegrará a la Autoridad Administrativa dichos costos. En caso de que se decrete su abandono o decomiso y se proceda a su venta, se deducirán los costos de administración y el remanente se aplicará en términos de esta Ley.

Artículo 54.- Los depósitos a que se refiere el artículo anterior, devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos que reciba. En caso de que el tipo de cuenta no devengue intereses, no habrá lugar a la entrega de los mismos.



Artículo 56.- El Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y en general cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la Autoridad Administrativa y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 57.- Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, en los procesos no reservados por la federación de acuerdo a lo previsto en el artículo 457, del Código Penal para el Estado de Chiapas; serán dotadas de los cuidados necesarios por la Autoridad Administrativa y en algunos casos depositadas en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

Artículo 59.- Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administrativa serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa por la propia Autoridad Administrativa.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Los inmuebles que se aseguren, podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, por un administrador o a quien designe la Autoridad Administrativa, sin dejar de cumplir con lo dispuesto en el artículo 75, de esta Ley. Los administradores designados no podrán enajenar o grabar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.

Artículo 68.- El Consejo podrá autorizar al administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 70.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de participes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Consejo y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

Artículo 72.- La Autoridad Administrativa, otorgará a la Fiscalía en depósito, los bienes asegurados que el Fiscal o el servidor público en quien delegue esta función le soliciten por escrito, y autorice a las diferentes áreas del uso de los bienes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 75.- Los depositarios, administradores o interventores rendirán a la Autoridad Administrativa, un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados.



Sección Primera De la Devolución de Bienes en la Carpeta de Investigación

Artículo 76.- La devolución de bienes, procede en la Carpeta de Investigación, cuando el Ministerio Público, resuelva el no ejercicio de la acción penal, aplique un criterio de oportunidad, determine la reserva o archivo temporal, o se levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 77.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedaran a disposición de quien tenga derecho a ello. El Ministerio Público notificará su resolución al interesado o su representante legal dentro de los treinta días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación al interesado se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararan abandonados en los términos del párrafo primero del artículo 51 Bis de esta Ley.

Artículo 78.- La Autoridad Administrativa, al momento de que el interesado o su representante legal se presente a recoger los bienes deberá:

I. a la III. ...

Artículo 79.- La devolución de los bienes asegurados, incluirá la entrega de los frutos que hubiere generado, menos los gastos de mantenimiento y administración, necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

Serán considerados gastos de administración los que erogare la Fiscalía, así como los saldos pendientes de pago a terceros depositarios o administradores.

En caso que los depositarios o administradores sean concesionarios autorizados por el Estado, estos deberán sujetarse a las tarifas autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 80.- La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo que haya sido administrado, a la tasa referida en el Artículo 54 de esta Ley. En caso de que el tipo de cuenta no devengue intereses, no habrá lugar a la entrega de los mismos.

Artículo 81.- La Autoridad Administrativa, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiera realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos y en general todo aquello que haya comprendido la administración.

Artículo 83.- El recurso a que se refiere el artículo anterior será determinado en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Chiapas.



Artículo 84.- Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados con base en lo expuesto en el artículo 59 de esta Ley, y la Autoridad Administrativa no se encuentre en posibilidad de devolverlos, se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida en el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 85.- La Autoridad Administrativa, será responsable de los daños derivados de la pérdida o extravió de los bienes asegurados que administra, por ello, y para evitar daño al erario público, deberán de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 39, de esta Ley, amen, de las demás disposiciones a que hayan lugar. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños podrá reclamarle su pago, a través del Recurso de Revisión previsto en el artículo 82 de esta Ley.

Artículo 86.- La devolución de los bienes asegurados procede en la investigación complementaria, etapa intermedia y juicio cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 87.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, la autoridad judicial lo notificará al Ministerio Público y a la Autoridad Administrativa, para que de inmediato, manifiesten lo que a su interés convenga.

Artículo 88.- Al ser notificada la Autoridad Administrativa, respecto de la devolución de bienes procederá a realizar la misma en términos de lo establecido en la sección anterior de este Capítulo.

Artículo 91.- Los bienes asegurados se declararán abandonados en un término de 90 días naturales.

Artículo 92.- Se deroga.

Artículo 93 Bis.- Se deroga.

Artículo 93 Ter.- Trascurrido el plazo señalado por el artículo 91 de esta Ley, sin que persona alguna se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados, la Autoridad Administrativa y el Ministerio Público, solicitaran al Juez de control que declare el abandono de los bienes, para que se desarrolle la audiencia que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se resolverá sobre el citado abandono de bienes.

Artículo 97.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados los costos de administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes serán destinados a la Fiscalía, Poder Judicial y a la Secretaria de Salud en forma proporcional.



Artículo 98.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior el consejo podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados a la Fiscalía según sus necesidades.

Artículo 99.- Los bienes que la Fiscalía venga utilizando de conformidad con el artículo 72 de esta Ley, se asignará en uso a la propia Fiscalía, para que continúe utilizándolo en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 100.- Cuando las autoridades de los municipios, así como las de otros Estados de la República o Países, hubieran colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso, el producto de su enajenación, podrá compartirse con dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 103.- El acta a que se refiere el artículo anterior, así como el acuse de recepción del donatario se deberá agregar a la carpeta de investigación, según sea el caso correspondiente.

Artículo 106.- Respetando siempre el precio base de valor en que fueron valuados según lo señalado por los peritos, en todos los casos la Autoridad Administrativa, deberá justificar las razones de la elección tanto del método de la valuación como del valuador.

Artículo 107.- Para la realización de las enajenaciones a que se refiere este título, la Autoridad Administrativa, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Artículo 108.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, son de orden público y tiene por objeto enajenar de forma económica, eficaz y transparente, los bienes abandonados, decomisados y en su caso los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que su mantenimiento implique un gasto adicional al presupuesto de la autoridad, así como de asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes, obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia.

Artículo 109.- Estarán impedidos para...

I. a la II. ...

III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en la integración de la Carpeta de Investigación para la adjudicación de un bien.

IV. a la VII. ...

VIII. Los servidores públicos del Consejo o de la Autoridad Administrativa.



IX...

Artículo 112.- La venta de bienes abandonados o decomisados se realizará preferentemente a través del procedimiento de licitación pública.

Artículo 113.- Los Procedimientos...

I. a la II. ...

III. Cuando a juicio de la Autoridad Administrativa, estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado.

IV...

Artículo 124.- Para el caso de que se actualice el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Administrativa estará en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

Artículo 125.- En el supuesto de que la falta de formalidad de la adjudicación sea imputable a la Autoridad Administrativa, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Artículo 126.- En caso de atraso de la Autoridad Administrativa, en la formalización de la adjudicación del bien licitado, se programara en igual plazo, la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Artículo 128.- La Autoridad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 116, de esta Ley, llevará acabo el procedimiento de subasta pública, el cual deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 129.- La junta de postores...

I. se nombrara a un representante de la Autoridad Administrativa, para mostrar físicamente el bien afecto a subasta, siempre que la naturaleza del mismo lo permita.

II Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita, a través de los formatos que para tal efecto proporcione en el acto de subasta la Autoridad Administrativa, en presencia del resto de los participantes y del encargado de la subasta, quien tendrá la obligación de asentar tales situaciones al igual que todo lo que ocurra en la subasta, en el acto que al efecto lleve a cabo.

III...



Artículo 136.- El oferente al formular su postura, deberá entregar a la Autoridad Administrativa en el acto de remate, el diez por ciento de esta, en cheque certificado o efectivo. La Autoridad Administrativa, retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresará a los oferentes que no hayan resultado ganadores, el diez por ciento de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

Artículo 138.- La adjudicación directa se realizará previo dictamen de la Autoridad Administrativa, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga esta Ley o determine el Consejo, deberá constar por escrito en los siguientes casos:

I. a la III. ...

IV. Se trate de bienes asegurados contemplados en el supuesto previsto en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 140.- La Autoridad Administrativa, procederá a la destrucción de documentos públicos o privados, como son licencias para conducir, pasaportes, actas del registro civil, credenciales o cualquier otro documento, que establezcan las disposiciones que regulen los bienes de que se trate.

Artículo 143.- En todas las destrucciones, la Autoridad Administrativa deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los gobiernos federal, estatal o municipal.

Artículo 144.- Contra los actos emitidos por la Autoridad Administrativa y el Consejo previstos en esta Ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía que este Decreto y se opondan al mismo.



Artículo Tercero. En los asuntos iniciados bajo el sistema penal mixto tradicional, el abandono se resolverá en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- El Titular de la Fiscalía General del Estado, deberá someter a consideración y aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 17 días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Mauricio Cordero Rodríguez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 242

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 242

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que la presente administración continuamente implementa diversas acciones con el propósito de efficientar y mejorar la funcionalidad de las instituciones públicas, promoviendo iniciativas a través de las cuales se fortalece la gestión gubernamental y el servicio público, bajo los principios de transparencia, legalidad, eficiencia y disciplina del gasto y la debida rendición de cuentas, permitiendo contar con instituciones sólidas y confiables, algunas renovadas desde su denominación hasta sus atribuciones, con mejor funcionamiento y mayor calidad en los servicios.

En ese sentido la iniciativa se hace plenamente convencida de que es necesario modificar aspectos fundamentales de la administración pública estatal, a fin de impulsar políticas públicas y compromisos de gobierno que se ofrecieron a los ciudadanos para la construcción de un Estado eficaz.

Se viven tiempos de transición que demandan actuar con rapidez, para ofrecer respuestas a los ciudadanos y mejores resultados de actuación.

El Poder Ejecutivo Estatal al tener el firme compromiso que los recursos de los ciudadanos deben ejercerse con criterios de eficiencia y transparencia, en cumplimiento al Decreto que establece las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública del Estado de Chiapas, llevó a cabo una adecuación a la estructura orgánica en diversas dependencias que integran a la administración pública centralizada, entre las cuales se



encuentran la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, así como el Instituto de Población y Ciudades Rurales; por ello, el actual Gobierno propone dicha reestructuración en su Administración, en términos de una mejor coordinación de las políticas públicas, las cuales de ninguna manera impactan en la ejecución de las atribuciones que ejercían dichas dependencias.

Que si bien es cierto, la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, es la encargada de formular la política de planeación, así como la de coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, también lo es que, dicha función se seguirá llevando a cabo a través de la Secretaría de Hacienda.

Asimismo, la Secretaría General de Gobierno tendrá como una de sus funciones, la de contribuir a la planeación del desarrollo económico y social, en los ámbitos estatal, municipal y de comunidad, a través de la aplicación y aprovechamiento de la información sociodemográfica; además de ejecutar acciones que permitan la constitución y desarrollo de las ciudades rurales, que erradique la dispersión de los asentamientos humanos, así como conducir las tareas propias de la estrategia de posicionamiento, imagen y expresión del Gobierno del Estado y del titular del Poder Ejecutivo Estatal, entre otras.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.”

Artículo Único.- Se reforman el párrafo primero del artículo 10, la fracción XXXIII del artículo 28, las fracciones XXXIII y XLVII del artículo 29; Se adicionan las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI al artículo 28, las fracciones XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII y LIV al artículo 29; Se derogan las fracciones III-A y XIX del artículo 27, y los artículos 30-A, y 45, todos ellos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 10.- A cargo del despacho de los asuntos que correspondan a cada una de las dependencias públicas, habrá un titular que será nombrado por el Gobernador del Estado, que para el caso de las Secretarías, se les denominará Secretarios; para el caso del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, se denominará Consejero Jurídico del Gobernador.

En caso ...

Las ausencias ...

Artículo 27.- Para el despacho...



I. a la III. ...

III-A.- Se deroga.

IV. a la XVIII. ...

XIX. Se deroga.

XX. ...

Artículo 28.- Al Titular de ...

I. a la XXXII. ...

XXXIII. Elaborar y dar seguimiento a los objetivos del Programa Estatal de Población de Chiapas, en coordinación con el Consejo Nacional de Población, Consejo Estatal de Población y Consejos Municipales de Población, con el fin de promover la incorporación de la población en los planes de desarrollo socioeconómico del estado y vincular los objetivos de éste con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos a nivel nacional, regional y local.

XXXIV. Promover el desarrollo de programas y proyectos de acciones sociales, empresariales e institucionales, relativos a la promoción y difusión de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el Estado, con la finalidad de instrumentar y ejecutar mecanismos para alcanzar el cumplimiento de las metas establecidas.

XXXV. Gestionar la participación de organismos gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil, para contribuir en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como fomentar la cooperación internacional en los temas de Población y desarrollo sostenible.

XXXVI. Promover programas y proyectos tendientes a impulsar en el Estado acciones de fomento al fortalecimiento y desarrollo de las Ciudades Rurales constituidas en el Estado.

XXXVII. Preparar los reportes que el titular del Poder Ejecutivo Estatal disponga rendir ante la población, así como todas las comunicaciones oficiales que emita dentro y fuera del país.█

XXXVIII. Coordinar los proyectos de promoción y difusión de las obras y acciones gubernamentales.█

XXXIX. Conducir las tareas propias de la estrategia de posicionamiento, imagen y expresión del Gobierno del Estado y del titular del Poder Ejecutivo Estatal.█



XL. Proporcionar apoyo a los Organismos Públicos de la administración pública estatal, para el diseño, mantenimiento, integración, hospedaje, administración y desarrollo de los sitios de internet de los mismos, asesorando de igual forma a las autoridades Municipales, cuando así lo soliciten.

XLI. Los demás asuntos que le corresponda, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 29.- Al titular de ...

I. a la XXXII. ...

XXXIII. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado la política de planeación, así como coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo.

XXXIV. a la XLVI. ...

XLVII. Coordinar el sistema estatal de planeación democrática, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADE).

XLVIII. Dirigir y administrar el sistema estatal de información estadística y geográfica, para apoyar los procesos de planeación y promover el intercambio de información con la Federación y municipios, en el marco del sistema nacional de información estadística y geográfica.

XLIX. Coordinar y operar el Sistema Estatal de Seguimiento y Evaluación, para generar información que incida en la toma de decisiones para corregir, fortalecer y mejorar la implementación de las políticas públicas del Plan Estatal de Desarrollo.

L. Promover mejoras de desarrollo institucional en la gestión pública estatal y municipal.

LI. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en la integración de información cualitativa y cuantitativa, para elaborar el informe anual de gobierno que debe rendir el titular del Poder Ejecutivo ante el H. Congreso del Estado.

LII. Coordinar e integrar la evaluación del nivel de cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y de sus programas sectoriales.

LIII. Conducir el proceso de diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, programas y acciones para el cumplimiento de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

LIV. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.



Artículo 30-A.- Se deroga.

Artículo 45.- Se deroga.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto tenían asignados la Subsecretaría de Planeación, Control y Evaluación y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, serán transferidos a la Secretaría de Hacienda.

Asimismo, los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto tenían asignados el Instituto de Población y Ciudades Rurales, y la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional, de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, serán transferidos a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo Cuarto.- Los compromisos y procedimientos que a la fecha hubieren contraído la Subsecretaría de Planeación, Control y Evaluación y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional, de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidas a la Secretaría de Hacienda.

De la misma manera, los compromisos y procedimientos que a la fecha hubiere contraído el Instituto de Población y Ciudades Rurales, y la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional, de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, así como las atribuciones que otras leyes les asignen, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidas a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo Quinto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia de las disposiciones aplicables.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Hacienda será la encargada de dictaminar la creación, modificación, y supresión de los órganos administrativos y plazas de manera funcional y presupuestal, mediante los dictámenes correspondientes.



Artículo Séptimo.- Los titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Hacienda, deberán someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 17 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Fabiola Ricci Diestel.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

DECRETO NÚMERO 243

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 243

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 45, fracción VII, de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar y establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos.

Que con el propósito de acelerar y mejorar las acciones municipales en materia de desarrollo social, mediante publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007 se modificó la Ley de Coordinación Fiscal, entre otros aspectos, para permitir la afectación de hasta el 25% de las aportaciones que correspondan a los Municipios en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, como fuente de pago de los financiamientos a cargo de los propios Municipios, en la medida en que dichos recursos fueran destinados a los fines autorizados por el artículo 33 de dicha Ley para el mencionado fondo. Además se establece la opción para el caso de que se trate de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, que para cada año pueda destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje referido a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.



En uso de sus facultades, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el “Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2017”, entre otros, de los recursos correspondientes al Fondo de Aportación para la Infraestructura Social, asignados al Estado de Chiapas y sus municipios.

Consecuentemente y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, se publicó en el Periódico Oficial, el “Acuerdo por el que se da a conocer a los municipios del Estado de Chiapas, la fórmula, metodología, distribución, calendarización y disposiciones normativas del Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal para el ejercicio fiscal 2017”, en el cual se establece la distribución de fondos correspondiente a los municipios del Estado, los cuales serán transferidos durante el presente ejercicio fiscal.

Así pues, con la finalidad de fortalecer y actualizar los mecanismos de pago, los municipios del Estado de acuerdo con la regulación contenida en la Ley de Coordinación Fiscal, podrán tener acceso a más y mejores recursos financieros para el desarrollo de la infraestructura social, por lo que se autorizó al Estado la constitución de un mecanismo de administración y fuente de pago, al cual puedan adherirse los municipios que lo consideren conveniente, para que funcione como fuente de pago primaria de las obligaciones directas que contraigan al amparo de este Decreto o de autorizaciones posteriores.

En tal virtud, es preciso destacar que previo análisis realizado, se concluyó que el mejor instrumento para constituir el mecanismo antes referido, es un fideicomiso irrevocable de administración y pago constituido por el Estado ante la Fiduciaria Deutsche Bank México, S.A. bajo el número F/966, sustituido por Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero bajo el número de Fideicomiso 851-01301 o el que en su caso lo sustituya, o bien, cualquier otro fideicomiso que constituya el Estado de Chiapas, a través del Poder Ejecutivo, en su carácter de Fideicomitente, a cuyo patrimonio los Municipios que así lo decidan, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, afectarán hasta el 25% del derecho y los ingresos que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Es así que los municipios de Comitán de Domínguez, Huehuetán, La Grandeza, Mapastepec, Pantelhó, San Cristóbal de las Casas, Suchiate y Tuxtla Gutiérrez, pertenecientes al Estado de Chiapas, manifestaron su intención al Honorable Congreso del Estado para que se gestione ante esta Legislatura, la autorización, en su caso, de un esquema global de financiamiento que les permita disponer de los recursos de manera expedita, para la atención de sus necesidades básicas.

Bajo estas condiciones, es importante refrendar el interés del Poder Legislativo del Estado en apoyar a los ocho municipios de la Entidad en la obtención de los financiamientos citados con antelación, para que estén en condiciones de destinarlos a diversas acciones de desarrollo de infraestructura social.



Por lo anteriormente señalado, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el presente Decreto, a efecto de fortalecer el compromiso con la infraestructura social de los Municipios de la Entidad, al autorizarles la contratación de créditos, hasta por los montos y porcentajes que en este instrumento se señala, con el fin de que dichos recursos sean destinados a la ejecución de las acciones de infraestructura social en términos del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como para que se autorice la afectación del derecho y los ingresos que les correspondan a los Municipios en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, hasta por el 25% de dicho fondo, como fuente de pago de dichos financiamientos y la opción de que tratándose de obligaciones pagaderas en más de un ejercicio fiscal, para cada año puede destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje referido a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas. Asimismo, se propone la autorización para la adhesión al mecanismo constituido por el Estado.

Al respecto, los municipios que decidan adherirse al mecanismo que a través del decreto en comento, deberán contar con la autorización de sus Ayuntamientos, así como también dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Asimismo, estimamos procedente establecer que los recursos que se obtengan con motivo de los créditos autorizados, invariablemente se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social, como se precisa en el Artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el cual se autoriza a los municipios del Estado de Chiapas, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios créditos o empréstitos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del fondo de aportaciones para la infraestructura social y para que celebren los mecanismos de pago de los créditos que contraten”.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis de la capacidad de pago de los Municipios del Estado de Chiapas (los “Municipios”), del destino que se dará a



los financiamientos que con sustento en éste se contraten y la fuente de pago que se constituirá con la afectación de hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que a cada Municipio le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (el "FAIS").

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios créditos o empréstitos, a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se determine con base en lo que más adelante se establece, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del FAIS y para que celebren el o los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago que constituya y/o modifique el Estado de Chiapas, a través del Poder Ejecutivo, en su carácter de Fideicomitente (el Fideicomiso) u otorguen mandato al Poder Ejecutivo para que pague por cuenta y orden de los municipios los créditos que contraten con base y en términos del presente Decreto con cargo al FAIS.

ARTÍCULO TERCERO.- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y demás características y particularidades aprobadas en el presente Decreto, se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten uno o varios créditos o empréstitos, con cualquier Institución del Sistema Financiero Mexicano, uno o varios créditos o empréstitos, a tasa fija, hasta por el monto que en cada caso se establece en la siguiente tabla.

No.	NOMBRE DEL MUNICIPIO	IMPORTE MAXIMO QUE CADA MUNICIPIO PODRÁ CONTRATAR (PESOS)
1	Comitán de Domínguez	19,206,000
2	Huehuetán	6,920,000
3	La Grandeza	6,542,000
4	Mapastepec	8,030,000
5	Pantelhó	19,297,000
6	San Cristóbal de las Casas	34,701,000
7	Suchiate	6,446,000
8	Tuxtla Gutiérrez	22,955,000

El importe máximo de cada crédito o empréstito que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, podrá determinarse en lo



particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, sin exceder el monto que se determine para cada Municipio. Cada Municipio podrá contratar el o los créditos autorizados en el presente Decreto en el transcurso de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 inclusive, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración municipal que lo contrate; esto es, a más tardar el 30 de septiembre de 2018.

Los Municipios podrán negociar con la Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido que para determinar el monto de cada crédito o empréstito deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Artículo Quinto del presente Decreto.

Los Municipios que decidan contratar créditos o empréstitos con base en el presente Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización de su respectivo Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del FAIS y adherirse al Fideicomiso u otorgar mandato irrevocable al Ejecutivo del Estado con objeto de formalizar el mecanismo de pago.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los créditos que contraten con base en este Decreto, precisa y exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en el catálogo de acciones que como Anexo I se acompaña a los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Social y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y sus modificaciones, incluidas las realizadas y las que se efectúen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, individualmente afecten como fuente de pago del o los créditos que contraten y dispongan con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAIS, en la inteligencia que en tanto se encuentren



vigentes los créditos contratados, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAIS que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda (el “Estado”), para que celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir y/o modificar un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago, en su carácter de Fideicomitente, para formalizar el mecanismo de pago de los créditos que se formalicen con base y en términos del presente Decreto.

El Fideicomiso constituido o que constituya el Estado únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (i) obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio, por créditos contratados con fuente de pago con cargo al FAIS, y/o (ii) instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar. La afectación de los recursos del FAIS en el Fideicomiso constituido o modificado por el Estado cesará previa conformidad por escrito del fideicomisario en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas las obligaciones de pago a cargo de los Municipios, sin detrimento de que el Fideicomiso constituido o que constituya el Estado pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del FAIS.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza a los Municipios para que: (i) a través de funcionarios legalmente facultados, (ii) en caso de que así convenga a sus intereses, y (iii) previa autorización de sus respectivos Ayuntamientos, en lo individual celebren el(los) convenio(s) que se requiera(n) para adherirse al Fideicomiso que constituya y/o modifique el Estado, en la forma y términos que en el mismo se establezcan, para instrumentar el mecanismo de pago del o los créditos o empréstitos que cada uno de ellos contrate con base y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas, para que por conducto del Secretario de Hacienda solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS que les correspondan a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al Estado y a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS que correspondan a los Municipios, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los créditos que se formalicen con base en la presente autorización.



ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Estado y a los Municipios para que a través de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los Ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas; así como, para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con el objeto de formalizar los créditos o financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en el presente Decreto, así como para constituir o adherirse, según corresponda al Fideicomiso o mandatos para formalizar el mecanismo de pago de los créditos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, para que promueva a favor de los Municipios que contraten créditos o empréstitos con base en el presente Decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos del Fideicomiso y/o mandatos, a fin de que los Municipios reciban, de ser el caso, los apoyos correspondientes para el pago de comisiones, así como de los conceptos señalados en el párrafo inmediato siguiente.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con: (i) el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, y (ii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los Municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El importe del crédito o empréstito que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2017 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio para el ejercicio fiscal 2017; en tal virtud, a partir de la fecha en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, en el entendido que el Cabildo de cada Ayuntamiento, de ser necesario, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respetivo cargo, que derive de los créditos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Para los créditos que haya de contratar cada Municipio durante el ejercicio fiscal 2018 con base en la presente autorización, tendrán que realizar previamente a la contratación, la previsión en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del año 2018, o en su defecto,



obtener la autorización de este Congreso a través de decreto específico en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto y que el importe de cada financiamiento que será contratado se considere como ingreso adicional en dicho ejercicio fiscal.

Cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los créditos o empréstitos que individualmente contraten con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del(los) crédito(s) contratado(s).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza a los Municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el(los) crédito(s) o empréstito(s) que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios, mandatos, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza a que los Municipios, para que, de resultar necesario o conveniente, se adhieran al fideicomiso irrevocable de administración e inversión que constituya o hubiera constituido al efecto el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas por conducto de la Secretaría de Hacienda, con el objeto de que transfiera los derechos de disposición de los recursos de los créditos autorizados en el presente Decreto a dicho fideicomiso, para que tal mecanismo pague por cuenta y orden de los Municipios las obras de infraestructura para las que hubieran contratado el crédito respectivo. Dicho fideicomiso podrá recibir recursos provenientes del FAIS, mezclas de recursos de orden federal o estatal para el pago de las obras de infraestructura y tendrá, entre otras, la obligación de rendir cuentas de su administración. El fideicomiso señalado no se podrá revocar o extinguir, en tanto tenga recursos pendientes de destinar a los fines establecidos, pudiendo revertirlos en su caso a la institución acreedora, o en su defecto, al Municipio como fideicomitente adherente en la parte que en su caso le corresponda, debiendo contar con la autorización previa y por escrito del representante legalmente facultado de la institución acreedora.

DÉCIMO TERCERO.- Las obligaciones que deriven de los créditos o empréstitos que contraten los Municipios con sustento en el presente Decreto constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de Deuda Pública del Estado de Chiapas, a cargo de la Secretaría de Hacienda y ante el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto se autorizó habiéndose obtenido la votación establecida en el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO TERCERO.- El monto del crédito que individualmente decida contratar cada Municipio, no podrá exceder el importe conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero del presente Decreto; en tal virtud, la cantidad de cada crédito se establecerá considerando el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo autorizado en este Decreto, se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de orden local, en lo que se opongan a lo previsto en sus preceptos.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 17 días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Mauricio Cordero Rodríguez.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 244

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto número 244.

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local, expide el siguiente:

D e c r e t o

Artículo Único.- La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, después de haber agotado los asuntos que motivaran la convocatoria del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Receso, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, el día de hoy, clausuró dicho Periodo Extraordinario, continuando en funciones la Comisión Permanente.

Transitorio

Artículo Único.- El Presente Decreto comenzará a regir a partir de la presente fecha.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 17 días del mes de Agosto del 2017.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Fabiola Ricci Diestel.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado,



en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

ZOVEK SACRISTAN ESTEBAN CARDENAS
DIRECTOR DE LEGALIZACIÓN Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2DO
PISO AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:

 SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO